

27.9.2018

A8-0192/ 001-082

## ENMIENDAS 001-082

presentadas por la Comisión de Cultura y Educación

### Informe

**Sabine Verheyen, Petra Kammerevert**

**A8-0192/2017**

Prestación de servicios de comunicación audiovisual

Propuesta de Directiva (COM(2016)0287 – C8-0193/2016 – 2016/0151(COD))

---

### Enmienda 1

#### Propuesta de Directiva

##### Título 1

###### *Texto de la Comisión*

Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO  
por la que se modifica la Directiva  
2010/13/UE, sobre la coordinación de  
determinadas disposiciones legales,  
reglamentarias y administrativas de los  
Estados miembros relativas a la prestación  
de servicios de comunicación audiovisual,  
a la vista de la evolución de las realidades  
del mercado

###### *Enmienda*

Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO  
por la que se modifica la Directiva  
2010/13/UE, sobre la coordinación de  
determinadas disposiciones legales,  
reglamentarias y administrativas de los  
Estados miembros relativas a la prestación  
de servicios de comunicación audiovisual,  
a la vista de la evolución de las realidades  
del mercado (***Directiva de servicios de  
comunicación audiovisual***)

### Enmienda 2

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 1

###### *Texto de la Comisión*

(1) La última modificación sustancial de  
la Directiva 89/552/CEE del Consejo<sup>27</sup>,

###### *Enmienda*

(1) La última modificación sustancial de  
la Directiva 89/552/CEE del Consejo<sup>27</sup>,

posteriormente codificada por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>, se llevó a cabo en 2007 con la adopción de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup>. Desde entonces, el mercado de los servicios de comunicación audiovisual ha evolucionado de forma significativa y rápida. Los avances técnicos hacen posibles nuevos tipos de servicios y experiencias de los usuarios. Los hábitos de visionado, en particular de las generaciones más jóvenes, han cambiado significativamente. Aunque la pantalla de televisión principal siga siendo un dispositivo importante para compartir experiencias audiovisuales, muchos de los espectadores contemplan los contenidos audiovisuales en otros dispositivos, de tipo portátil. Los contenidos televisivos tradicionales siguen representando un porcentaje importante del tiempo de visionado diario medio. No obstante, los nuevos tipos de contenidos, como los vídeos cortos o los contenidos generados por los usuarios, adquieren cada vez más importancia y los nuevos proveedores, incluidos los de servicios de vídeo a petición y de plataformas de distribución de vídeos, están ya bien asentados.

---

<sup>27</sup> Directiva 89/552/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 298 de 17.10.1989, p.

posteriormente codificada por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>, se llevó a cabo en 2007 con la adopción de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup>. Desde entonces, el mercado de los servicios de comunicación audiovisual ha evolucionado de forma significativa y rápida, ***debido a la convergencia actual entre la televisión y los servicios de internet***. Los avances técnicos hacen posibles nuevos tipos de servicios y experiencias de los usuarios. Los hábitos de visionado, en particular de las generaciones más jóvenes, han cambiado significativamente. Aunque la pantalla de televisión principal siga siendo un dispositivo importante para compartir experiencias audiovisuales, muchos de los espectadores contemplan los contenidos audiovisuales en otros dispositivos, de tipo portátil. Los contenidos televisivos tradicionales siguen representando un porcentaje importante del tiempo de visionado diario medio. No obstante, los nuevos tipos de contenidos, como los vídeos cortos o los contenidos generados por los usuarios, adquieren cada vez más importancia y los nuevos proveedores, incluidos los de servicios de vídeo a petición y de plataformas de distribución de vídeos, están ya bien asentados. ***Esta convergencia de los medios requiere un marco jurídico actualizado que refleje la evolución del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a los servicios de contenidos en línea, la protección del consumidor y la competencia.***

---

<sup>27</sup> Directiva 89/552/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 298 de 17.10.1989, p.

23).

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 332 de 18.12.2007, p. 27).

### Enmienda 3

#### Propuesta de Directiva Considerando 2

##### *Texto de la Comisión*

(2) El 6 de mayo de 2015, la Comisión adoptó una «estrategia para el mercado único digital de Europa»<sup>30</sup>, en la que anunciaba una revisión de la Directiva 2010/13/UE.

---

<sup>30</sup> COM(2015) 192 final

23).

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 332 de 18.12.2007, p. 27).

##### *Enmienda*

(2) El 6 de mayo de 2015, la Comisión adoptó una «estrategia para el mercado único digital de Europa»<sup>30</sup>, en la que anunciaba una revisión de la Directiva 2010/13/UE. ***En su Resolución de 19 de enero de 2016 sobre la iniciativa «Hacia un Acta del Mercado Único Digital»<sup>30 bis</sup>, el Parlamento Europeo definió lo que esperaba de la revisión. El Parlamento Europeo había solicitado anteriormente una revisión —el 4 de julio de 2013, en su Resolución sobre la televisión híbrida («televisión conectada a Internet»)<sup>30 ter</sup>, y el 12 de marzo de 2014, en su Resolución sobre la preparación para la plena convergencia del mundo audiovisual<sup>30 quater</sup>—, al tiempo que señalaba los objetivos de dicha revisión.***

---

<sup>30</sup> COM(2015) 192 final

30 bis **P8\_TA(2016)0009**

30 ter **P7\_TA(2013)0329**

30 quater **P7\_TA(2014)0232**

#### Enmienda 4

##### Propuesta de Directiva Considerando 3

###### *Texto de la Comisión*

(3) La Directiva 2010/13/UE ***debe seguir siendo*** aplicable únicamente a aquellos servicios cuyo objeto principal es suministrar programas con el fin de informar, entretener o educar. Debería también considerarse que se cumple el requisito del objetivo principal si el servicio tiene una forma y contenido audiovisuales disociables de la actividad principal del prestador de servicios, como ***las partes autónomas de los periódicos en línea que ofrecen programas audiovisuales o vídeos generados por usuarios, en los que estas partes puede considerarse disociables de su actividad principal. No se incluyen los servicios de redes sociales, excepto si prestan un servicio que entra en el ámbito de la definición de*** plataforma de distribución de vídeos. Un servicio debe considerarse meramente un complemento indisoluble de la actividad principal como consecuencia de los vínculos entre la oferta audiovisual y la actividad principal. Como tales, los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un proveedor pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan en el marco de una plataforma de distribución de vídeos, ***que se caracteriza por la ausencia de responsabilidad editorial.*** En tales casos, corresponderá a los proveedores con responsabilidad editorial atenerse a lo dispuesto en la presente Directiva.

###### *Enmienda*

(3) La Directiva 2010/13/UE ***debería ser*** aplicable únicamente a aquellos servicios cuyo objeto principal es suministrar programas con el fin de informar, entretener o educar. Debería también considerarse que se cumple el requisito del objetivo principal si el servicio tiene una forma y contenido audiovisuales disociables de la actividad principal del prestador de servicios. Como ***los servicios de las plataformas de redes sociales recurren cada vez más a contenidos audiovisuales, son pertinentes a los efectos de la Directiva 2010/13/UE, en la medida en que*** prestan servicios que ***responden a los criterios que definen una*** plataforma de distribución de vídeos. Un servicio debe considerarse meramente un complemento indisoluble de la actividad principal como consecuencia de los vínculos entre la oferta audiovisual y la actividad principal. Como tales, los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un proveedor pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan en el marco de una plataforma de distribución de vídeos. En tales casos, corresponderá a los proveedores con responsabilidad editorial atenerse a lo dispuesto en la presente Directiva. ***Los juegos de azar que impliquen una apuesta que represente un valor monetario, incluidas las loterías, las apuestas y otras formas de juego, así como los juegos en línea y los motores de búsqueda deben seguir quedando***

*excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2010/13/UE.*

## Enmienda 5

### Propuesta de Directiva Considerando 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 bis) Las decisiones editoriales son las decisiones adoptadas cada día, en particular por los directores de programas o redactores jefe, en el marco de un horario de programación aprobado. El lugar en el que se adoptan las decisiones editoriales es el lugar habitual de trabajo de las personas que las adoptan.*

## Enmienda 6

### Propuesta de Directiva Considerando 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(4) Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente Directiva, resulta fundamental que los Estados miembros mantengan unos registros actualizados de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos bajo su competencia judicial y compartan periódicamente estos registros con sus autoridades **reguladoras** independientes competentes y con la Comisión. Estos registros deben incluir información sobre los criterios en los que se fundamenta la competencia judicial.

(4) Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente Directiva, resulta fundamental que los Estados miembros mantengan unos registros actualizados y **transparentes** de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos bajo su competencia judicial y compartan periódicamente estos registros con sus autoridades **u organismos reguladores** independientes competentes y con la Comisión. Estos registros deben incluir información sobre los criterios en los que se fundamenta la competencia judicial.

*(La parte de la enmienda relativa a «autoridades u organismos reguladores» se aplica a todo el texto. Su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)*

## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) Determinar la competencia judicial exige evaluar las situaciones de hecho sobre la base de los criterios establecidos en la Directiva 2010/13/UE. La evaluación de tales situaciones de hecho puede dar lugar a resultados contradictorios. En la aplicación de los ***procedimientos de cooperación previstos en los artículos 3 y 4*** de la Directiva 2010/13/UE, es importante que la Comisión pueda basar sus conclusiones en datos fiables. El Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA) debe, por lo tanto, estar facultado para formular dictámenes en materia de competencia judicial a petición de la Comisión.

#### *Enmienda*

(5) Determinar la competencia judicial exige evaluar las situaciones de hecho sobre la base de los criterios establecidos en la Directiva 2010/13/UE. La evaluación de tales situaciones de hecho puede dar lugar a resultados contradictorios. En la aplicación de los ***artículos 2, 3 y 4*** de la Directiva 2010/13/UE, es importante que la Comisión pueda basar sus conclusiones en datos fiables. El Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA), ***compuesto por autoridades u organismos reguladores en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual*** debe, por lo tanto, estar facultado para formular dictámenes ***no vinculantes*** en materia de competencia judicial a petición de la Comisión. ***Es importante que el ERGA y el Comité de contacto se mantengan mutuamente informados y que cooperen con las autoridades u organismos reguladores.***

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva Considerando 7

#### *Texto de la Comisión*

(7) En su Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre «Legislar mejor para obtener mejores resultados – Un programa de la UE»<sup>31</sup>, la Comisión hizo hincapié en que, al estudiar las soluciones políticas, tendrá en cuenta los medios tanto reglamentarios como no

#### *Enmienda*

(7) En su Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre «Legislar mejor para obtener mejores resultados – Un programa de la UE»<sup>31</sup>, la Comisión hizo hincapié en que, al estudiar las soluciones políticas, tendrá en cuenta los medios tanto reglamentarios como no

reglamentarios *bien concebidos*, siguiendo el modelo de la Comunidad de Prácticas y los principios para una mejor autorregulación y corregulación<sup>32</sup>. Se ha demostrado que una serie de códigos establecidos en los ámbitos coordinados por la Directiva están bien concebidos, en consonancia con los principios para una mejor autorregulación y corregulación. La existencia de un mecanismo legislativo de protección se ha considerado un importante factor de éxito a la hora de promover el cumplimiento de un código de autorregulación o de corregulación. Es igualmente importante que los códigos establezcan objetivos y metas específicos que permitan un seguimiento y una evaluación periódicos, transparentes e independientes de los objetivos de los códigos. *Se suele considerar que las sanciones progresivas que mantengan un elemento de proporcionalidad constituyen un enfoque eficaz a la hora de garantizar el cumplimiento de un régimen*. Los códigos de autorregulación o corregulación adoptados en los ámbitos coordinados por la presente Directiva deben ajustarse a estos principios.

---

<sup>31</sup> COM(2015) 215 final

<sup>32</sup> <https://ec.europa.eu/digital-single-market/communities/better-self-and-co-regulation>

## Enmienda 9

### Propuesta de Directiva Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Con el fin de garantizar la coherencia y dar seguridad a las empresas y las autoridades de los Estados miembros, procede ajustar el concepto de «incitación al odio», en la medida que corresponda, a la definición que figura en la Decisión marco 2008/913/JHA del Consejo, de 28

reglamentarios, siguiendo el modelo de la Comunidad de Prácticas y los principios para una mejor autorregulación y corregulación<sup>32</sup>. Se ha demostrado que una serie de códigos establecidos en los ámbitos coordinados por la Directiva están bien concebidos, en consonancia con los principios para una mejor autorregulación y corregulación, *lo que constituye un medio adicional o complementario de gran utilidad para la acción legislativa*. La existencia de un mecanismo legislativo de protección se ha considerado un importante factor de éxito a la hora de promover el cumplimiento de un código de autorregulación o de corregulación. Es igualmente importante que los códigos establezcan objetivos y metas específicos que permitan un seguimiento y una evaluación periódicos, transparentes e independientes de los objetivos de los códigos. Los códigos de autorregulación o corregulación adoptados en los ámbitos coordinados por la presente Directiva deben ajustarse a estos principios.

---

<sup>31</sup> COM(2015) 215 final

<sup>32</sup> <https://ec.europa.eu/digital-single-market/communities/better-self-and-co-regulation>

#### *Enmienda*

(8) Con el fin de garantizar la coherencia y dar seguridad *jurídica a los ciudadanos de la Unión*, a las empresas y a las autoridades de los Estados miembros, procede ajustar el concepto de «incitación al odio», en la medida que corresponda, a la definición que figura en la Decisión

de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, que define la incitación al odio como «la incitación pública a la violencia o al odio». **Deben ajustarse igualmente** los motivos en los que se basa la incitación a la violencia o al odio.

marco 2008/913/JHA del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, que define la incitación al odio como «la incitación pública a la violencia o al odio». Los motivos en los que se basa la incitación a la violencia y al odio **deben ampliarse de acuerdo con los motivos contemplados en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta)**.

## Enmienda 10

### Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(8 bis) A fin de permitir a los ciudadanos acceder a la información, ejercitar su capacidad de elección informada, evaluar el contexto en el que se enmarcan los medios de comunicación, y usar, evaluar de manera crítica y crear contenidos audiovisuales de manera responsable, es necesario que tengan habilidades avanzadas relacionadas con la alfabetización mediática. Dichas habilidades relacionadas con la alfabetización mediática les permitirían comprender la naturaleza del contenido y de los servicios, aprovechando toda la gama de oportunidades que ofrecen las tecnologías de la comunicación, de modo que pudieran utilizar los medios de comunicación de manera eficaz y segura. La alfabetización mediática no debe limitarse al aprendizaje de herramientas y tecnologías, sino que también debe tener el fin de aportar a los ciudadanos el pensamiento crítico necesario para discernir, analizar realidades complejas, reconocer la diferencia entre opiniones y hechos, y resistir cualquier forma de incitación al odio. Debe fomentarse el**



*desarrollo de la alfabetización mediática de todos los ciudadanos, independiente de su edad.*

## Enmienda 11

### Propuesta de Directiva Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) Con el fin de facultar a los espectadores, ***incluidos*** los padres y menores de edad, para adoptar decisiones con conocimiento de causa acerca de los contenidos que se contemplan, es necesario que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual faciliten información suficiente acerca de ***los*** contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. ***Esto podría hacerse, por ejemplo, mediante un sistema de descriptores de contenidos que indicasen la naturaleza de estos. Los descriptores de contenidos se podrían presentar a través de medios escritos, gráficos o acústicos.***

#### *Enmienda*

(9) Con el fin de facultar a los espectadores, ***en particular*** los padres y menores de edad, para adoptar decisiones con conocimiento de causa acerca de los contenidos que se contemplan, es necesario que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual faciliten información suficiente acerca de ***dichos*** contenidos, ***en particular los*** que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. ***Los proveedores de plataformas de distribución de vídeos deberán igualmente facilitar esta información, dentro de los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.***

## Enmienda 12

### Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***(9 bis) La garantía del acceso al contenido audiovisual es una condición indispensable en el marco de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. El derecho de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a participar e integrarse en la vida social y cultural de la Unión***

*está vinculado a la prestación de unos servicios de comunicación audiovisual accesibles. Por consiguiente, los Estados miembros deben, sin demora indebida, tomar las medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial fomenten activamente la accesibilidad de sus contenidos para las personas con problemas visuales o auditivos. Los requisitos de accesibilidad deben satisfacerse a través de un proceso progresivo y continuo, sin obviar a su vez las dificultades prácticas inevitables que podrían impedir una accesibilidad total, como los programas o los acontecimientos retransmitidos en directo. Debería ser posible desarrollar medidas apropiadas de accesibilidad a través de la autorregulación y la correulación. A fin de facilitar el acceso a la información y para tratar las reclamaciones sobre cuestiones de accesibilidad, los Estados miembros deben establecer un punto de contacto único, que deberá ser completamente accesible en línea.*

## **Enmienda 13**

### **Propuesta de Directiva Considerando 10**

#### *Texto de la Comisión*

*(10) Existen directrices nutricionales ampliamente reconocidas a nivel nacional e internacional, tales como el modelo de perfiles nutricionales de la Oficina Regional para Europa de la OMS, que permiten diferenciar los alimentos sobre la base de su composición nutricional en el contexto de la publicidad televisiva dirigida a los niños. Debe alentarse a los Estados miembros a garantizar el uso de los códigos de conducta de autorregulación y correulación para*

#### *Enmienda*

*(10) Debe alentarse a los Estados miembros a garantizar la autorregulación y la correulación, incluido el código de conducta, contribuyen eficazmente al objetivo de la reducción de la exposición de los niños a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales. La autorregulación y la correulación*

*reducir eficazmente* la exposición de los niños y *los menores* a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas, o que no se ajustan por otros conceptos a *estas* directrices nutricionales nacionales o internacionales.

*deben contribuir a este objetivo y deben supervisarse de cerca.*

## Enmienda 14

### Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) Además, los Estados miembros deben garantizar que los códigos de conducta de autorregulación y correulación tienen por objeto reducir efectivamente la exposición de los niños y los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a la promoción de los juegos de azar. Existen varios sistemas de correulación o autorregulación a nivel nacional y de la Unión para la promoción del juego de azar responsable, también en las comunicaciones comerciales audiovisuales. Conviene fomentar aún más dichos sistemas, en particular los sistemas destinados a garantizar que las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a los juegos de azar vayan acompañadas de mensajes que promuevan el consumo responsable.*

## Enmienda 15

### Propuesta de Directiva Considerando 12

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(12) Con el fin de eliminar los obstáculos a la libre circulación de los servicios transfronterizos dentro de la Unión, es

(12) Con el fin de eliminar los obstáculos a la libre circulación de los servicios transfronterizos dentro de la Unión, es

necesario garantizar la eficacia de las medidas de autorregulación y correulación destinadas, en particular, a proteger a los consumidores o la salud pública. ***Correctamente aplicados y supervisados, los códigos de conducta a nivel de la Unión podrían constituir una buena forma de garantizar un planteamiento más coherente y eficaz.***

## Enmienda 16

### Propuesta de Directiva Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) El mercado de ***la radiodifusión televisiva*** ha evolucionado y ***es necesaria una mayor flexibilidad por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales audiovisuales, y en particular a las normas cuantitativas para los servicios de comunicación audiovisual lineales***, el emplazamiento de productos y ***el patrocinio***. La aparición de nuevos servicios, incluso sin publicidad, ha conducido a una mayor libertad de elección para los espectadores, que pueden pasar fácilmente a ofertas alternativas.

## Enmienda 17

### Propuesta de Directiva Considerando 13 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

necesario garantizar la eficacia de las medidas de autorregulación y correulación destinadas, en particular, a proteger a los consumidores o la salud pública.

#### *Enmienda*

(13) El mercado de ***servicios de comunicación audiovisual*** ha evolucionado y ***son necesarias una claridad y una flexibilidad mayores para garantizar una igualdad de condiciones más auténtica en las comunicaciones comerciales audiovisuales, el patrocinio y el emplazamiento de productos***. La aparición de nuevos servicios, incluso sin publicidad, ha conducido a una mayor libertad de elección para los espectadores, que pueden pasar fácilmente a ofertas alternativas.

***(13 bis) Con el fin de garantizar la eficacia de la presente Directiva, en particular en lo que refiere a la responsabilidad editorial de los prestadores de servicios de comunicación, debe salvaguardarse la integridad de los programas y los servicios. Deben permitirse los cambios en la presentación de programas y servicios que hayan sido iniciados por el destinatario de un servicio.***

## Enmienda 18

### Propuesta de Directiva Considerando 13 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(13 ter) Es necesaria una medición independiente de audiencias para los servicios de comunicación audiovisual, incluidas las comunicaciones comerciales, a fin de garantizar que se facilita información adecuada y transparente a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y a las autoridades u organismos reguladores.**

*Justificación*

*Este considerando nuevo pretende destacar que la medición de las normas cuantitativas, por ejemplo, la proporción de obras europeas, requiere una medición independiente para garantizar que la información sea correcta y que dichas disposiciones sean útiles.*

## Enmienda 19

### Propuesta de Directiva Considerando 14

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(14) El patrocinio representa un importante medio de financiación de **los servicios o programas de medios audiovisuales, promoviendo al mismo tiempo el nombre, la marca, la imagen, las actividades o los productos de una persona física o jurídica. Así, para que el patrocinio constituya una forma valiosa de técnica publicitaria para los anunciantes y los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, los anuncios de patrocinio pueden contener referencias promocionales a los productos o servicios del patrocinador, pero sin incitar directamente a la compra de bienes y servicios.** Los anuncios de patrocinio deben seguir informando

(14) El patrocinio representa un importante medio de financiación de **contenidos** audiovisuales. Los anuncios de patrocinio deben seguir informando claramente a los espectadores de la existencia de un acuerdo de patrocinio. **Los contenidos patrocinados** no debe verse **influidos** de manera que se vea afectada la independencia editorial del prestador del servicio.

claramente a los espectadores de la existencia de un acuerdo de patrocinio. ***El contenido de un programa patrocinado*** no debe verse ***influida*** de manera que se vea afectada la independencia editorial del prestador del servicio ***de comunicación audiovisual***.

## Enmienda 20

### Propuesta de Directiva Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) La liberalización del emplazamiento de productos no ha aportado el esperado despegue de esta forma de comunicación comercial audiovisual. En particular, la prohibición general de emplazamiento de productos, con algunas excepciones, no ha dado seguridad jurídica a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Así pues, debería permitirse el emplazamiento de productos en todos los servicios de comunicación audiovisual, con determinadas excepciones.

#### *Enmienda*

(15) La liberalización del emplazamiento de productos no ha aportado el esperado despegue de esta forma de comunicación comercial audiovisual. En particular, la prohibición general de emplazamiento de productos, con algunas excepciones, no ha dado seguridad jurídica a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Así pues, debería permitirse el emplazamiento de productos en todos los servicios de comunicación audiovisual ***y en los servicios de las plataformas de distribución de vídeos***, con determinadas excepciones, ***al tratarse de otra posible fuente de recursos para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual***.

#### *Justificación*

*Es necesario reflejar la integración de los vídeos generados por los usuarios dentro de las normas de emplazamiento de productos en virtud de la DSCA.*

## Enmienda 21

### Propuesta de Directiva Considerando 15 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***(15 bis) A fin de proteger la responsabilidad editorial de los prestadores de servicios de comunicación y la cadena de valor añadido audiovisual,***

***es indispensable garantizar la integridad de los programas y servicios de los prestadores de servicios de comunicación. Los programas y los servicios se transmitirán en toda su extensión, sin modificaciones y sin interrupciones. No deben modificarse los programas y los servicios sin el consentimiento del prestador de servicios de comunicación.***

### *Justificación*

*Sin la aprobación del correspondiente prestador de servicios de comunicación, las terceras partes no deben poder modificar los programas y servicios.*

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Directiva Considerando 16**

#### *Texto de la Comisión*

(16) El emplazamiento de productos no debe admitirse en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos y los programas ***con una importante audiencia infantil***. En particular, está demostrado que el emplazamiento de productos y la publicidad incorporada pueden afectar al comportamiento de los niños, ya que estos a menudo no son capaces de reconocer los contenidos comerciales. Por consiguiente, es necesario mantener la prohibición del emplazamiento de productos en programas ***con una importante audiencia infantil***. Los programas de asuntos del consumidor ofrecen asesoramiento a los espectadores, o incluyen análisis sobre la compra de productos y servicios. Permitir el emplazamiento de productos en dichos programas desdibujaría la distinción entre publicidad y contenido editorial de cara a los espectadores que pueden esperar en dichos programas un análisis genuino y leal de los productos o servicios.

#### *Enmienda*

(16) El emplazamiento de productos no debe admitirse en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos y los programas infantiles ***y los contenidos dirigidos fundamentalmente a niños***. En particular, está demostrado que el emplazamiento de productos y la publicidad incorporada pueden afectar al comportamiento de los niños, ya que estos a menudo no son capaces de reconocer los contenidos comerciales. Por consiguiente, es necesario mantener la prohibición del emplazamiento de productos en programas ***infantiles y contenidos dirigidos fundamentalmente a niños***. Los programas de asuntos del consumidor ofrecen asesoramiento a los espectadores, o incluyen análisis sobre la compra de productos y servicios. Permitir el emplazamiento de productos en dichos programas desdibujaría la distinción entre publicidad y contenido editorial de cara a los espectadores que pueden esperar en dichos programas un análisis genuino y leal de los productos o servicios.

## Enmienda 23

### Propuesta de Directiva Considerando 17

#### *Texto de la Comisión*

***(17) La norma de que no debe darse una prominencia indebida a un producto ha resultado difícil de aplicar en la práctica. Además, limita el despegue del emplazamiento de productos que, por definición, implica cierto nivel de exposición prominente para poder generar valor. Los requisitos relativos a los programas que contengan emplazamiento de productos deberán centrarse, por lo tanto, en informar claramente a los espectadores de la existencia de dicho emplazamiento y en garantizar que no se vea afectada la independencia editorial del prestador de servicios de comunicación audiovisual.***

#### *Enmienda*

***suprimido***

## Enmienda 24

### Propuesta de Directiva Considerando 19

#### *Texto de la Comisión*

***(19) Aunque la presente Directiva no incrementa el tiempo global admisible de publicidad durante el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas, es importante que los organismos de radiodifusión disfruten de una mayor flexibilidad para decidir cuándo programan los anuncios, a fin de maximizar la demanda de los anunciantes y el flujo de espectadores. Conviene, pues, suprimir la limitación horaria e introducir un límite diario de un 20 % de publicidad en el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas.***

#### *Enmienda*

***(19) Es importante que los organismos de radiodifusión disfruten de una mayor flexibilidad para decidir cuándo programan los anuncios, a fin de maximizar la demanda de los anunciantes y el flujo de espectadores. Conviene, pues, suprimir la limitación horaria e introducir un límite diario de un 20 % de publicidad. No obstante, también es necesario mantener un nivel suficiente de protección de los consumidores a este respecto, dado que un grado mayor de flexibilidad podría exponer a los telespectadores a una publicidad excesiva en las horas de mayor audiencia. Por consiguiente, se deberían aplicar límites específicos en las horas de mayor audiencia.***



## Enmienda 25

### Propuesta de Directiva Considerando 20

#### *Texto de la Comisión*

(20) Muchos organismos de radiodifusión forman parte de grandes grupos de **medios de comunicación** y efectúan anuncios no solo en relación con sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente de dichos programas, sino también en relación con **los** programas de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de **medios de comunicación**. El tiempo de transmisión dedicado a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con programas procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de **medios de comunicación** **no** debe incluirse en el tiempo máximo de transmisión diario que puede dedicarse a la publicidad y la televenta.

#### *Enmienda*

(20) Muchos organismos de radiodifusión forman parte de grandes grupos de **radiodifusión** y efectúan anuncios no solo en relación con sus propios programas y los productos accesorios **y servicios de comunicación audiovisual** derivados directamente de dichos programas, sino también en relación con programas, **productos y servicios** de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de **radiodifusión**. El tiempo de transmisión dedicado a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con programas procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de **radiodifusión** **tampoco** debe incluirse en el tiempo máximo de transmisión diario que puede dedicarse a la publicidad y la televenta.

## Enmienda 26

### Propuesta de Directiva Considerando 21

#### *Texto de la Comisión*

(21) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición deben promover la producción y distribución de las obras europeas, garantizando que sus catálogos contengan un porcentaje mínimo de obras europeas y que se conceda a estas suficiente prominencia.

#### *Enmienda*

(21) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición deben promover la producción y distribución de las obras europeas, garantizando que sus catálogos contengan un porcentaje mínimo de obras europeas y que se conceda a estas suficiente prominencia. ***Esto permitiría a los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual descubrir y encontrar fácilmente obras europeas, promoviendo al mismo tiempo la diversidad cultural. A tal efecto, los titulares de los derechos deberían poder etiquetar en sus metadatos como obras europeas los contenidos audiovisuales que puedan calificarse como tales y ponerlos a***

## Enmienda 27

### Propuesta de Directiva Considerando 22

#### *Texto de la Comisión*

(22) A fin de garantizar unos niveles adecuados de inversión en obras europeas, los Estados miembros deben poder imponer obligaciones financieras a los prestadores de servicios a petición establecidos *en su territorio*. Estas obligaciones pueden adoptar la forma de contribuciones directas a la producción y adquisición de derechos de obras europeas. Los Estados miembros pueden también imponer tasas, con destino a un fondo, sobre la base de los ingresos obtenidos con los servicios a petición que se ofrecen en su territorio y van dirigidos a él. La presente Directiva precisa que, dado el vínculo directo existente entre las obligaciones financieras y las políticas culturales de cada Estado miembro, se permite a estos imponer igualmente tales obligaciones a los prestadores de servicios a petición establecidos en otro Estado miembro que se dirijan a su territorio. En este caso, solo deben imponerse obligaciones financieras sobre los ingresos generados a través del público de dicho Estado miembro.

#### *Enmienda*

(22) A fin de garantizar unos niveles adecuados de inversión en obras europeas, los Estados miembros deben poder imponer obligaciones financieras a los prestadores de servicios a petición establecidos *bajo su competencia judicial*. Estas obligaciones pueden adoptar la forma de contribuciones directas a la producción y adquisición de derechos de obras europeas. Los Estados miembros pueden también imponer tasas, con destino a un fondo, sobre la base de los ingresos obtenidos con los servicios a petición que se ofrecen en su territorio y van dirigidos a él. La presente Directiva precisa que, dado el vínculo directo existente entre las obligaciones financieras y las políticas culturales de cada Estado miembro, se permite a estos imponer igualmente tales obligaciones a los prestadores de servicios a petición establecidos en otro Estado miembro que se dirijan a su territorio. En este caso, solo deben imponerse obligaciones financieras sobre los ingresos *obtenidos con los servicios a petición y generados a través del público de dicho Estado miembro. Si el Estado miembro en que está establecido el prestador impone una contribución financiera, deberá tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por el Estado miembro de recepción.*

## Enmienda 28

### Propuesta de Directiva Considerando 26

*Texto de la Comisión*

(26) Existen nuevos retos, en particular en relación con las plataformas de distribución de vídeos en que los usuarios -en especial los menores- consumen contenidos audiovisuales cada vez en mayor medida. ***En este contexto, suscitan creciente preocupación los contenidos nocivos*** y la incitación al odio ***almacenados*** en dichas plataformas. ***Es necesario***, a fin de proteger a los menores de los contenidos nocivos, así como a todos los ciudadanos de los contenidos con incitaciones a la violencia o al odio, establecer normas proporcionadas sobre estas cuestiones.

*Enmienda*

(26) Existen nuevos retos, en particular en relación con las plataformas de distribución de vídeos en que los usuarios -en especial los menores- consumen contenidos audiovisuales cada vez en mayor medida. ***Los contenidos ilegales, nocivos, racistas y xenófobos*** y la incitación al odio ***alojados*** en dichas plataformas ***vienen suscitando cada vez más preocupación***. ***Además, la decisión de suprimir contenidos de ese tipo, a menudo dependiente de una interpretación subjetiva, puede minar la libertad de expresión y de información***. ***En este contexto***, a fin de proteger a los menores de los contenidos nocivos, así como a todos los ciudadanos de los contenidos con incitaciones a la violencia o al odio ***alojados en plataformas de distribución de vídeos, y también de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los usuarios, es necesario*** establecer normas y ***comunes*** proporcionadas sobre estas cuestiones. ***Tales normas deben, en particular, definir en mayor medida y a escala de la Unión las características de los conceptos «contenido nocivo» e «incitación a la violencia y al odio», teniendo en cuenta la intención y el efecto del contenido en cuestión. Las medidas de autorregulación y correulación aplicadas o adoptadas por los Estados miembros o la Comisión han de respetar en su totalidad los derechos, las libertades y los principios establecidos en la Carta, en concreto en su artículo 52. Las autoridades u organismos reguladores deberán seguir teniendo poderes efectivos de ejecución a este respecto.***

**Enmienda 29**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 26 bis (nuevo)**

**(26 bis) En la Directiva (UE) 2017/XXX [sustitúyase por la referencia a la Directiva relativa a la lucha contra el terrorismo una vez que se publique y actualice el número del artículo], la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo se define como un delito ligado a actividades terroristas y constituye un delito punible. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la rápida retirada de los contenidos que constituyan una incitación pública a la comisión de actos de terrorismo.**

### Enmienda 30

#### Propuesta de Directiva Considerando 27

(27) Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales de las plataformas de distribución de vídeos, ya están reguladas por la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que prohíbe las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores, como las prácticas agresivas y engañosas que se producen en los servicios de la sociedad de la información. Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales relativas al tabaco y los productos relacionados en las plataformas de distribución de vídeos, las prohibiciones previstas en la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como las prohibiciones aplicables a las comunicaciones relativas a los cigarrillos electrónicos y envases de recarga con arreglo a la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, garantizan una protección suficiente de los consumidores. Las medidas establecidas en la presente Directiva complementan, por **lo** tanto, las

(27) Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales de las plataformas de distribución de vídeos, ya están reguladas por la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que prohíbe las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores, como las prácticas agresivas y engañosas que se producen en los servicios de la sociedad de la información. Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales relativas al tabaco y los productos relacionados en las plataformas de distribución de vídeos, las prohibiciones previstas en la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como las prohibiciones aplicables a las comunicaciones relativas a los cigarrillos electrónicos y envases de recarga con arreglo a la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, garantizan una protección suficiente de los consumidores **y deberán aplicarse a todos los servicios de comunicación audiovisual**. Las medidas

de las Directivas 2005/29/CE, 2003/33/CE y 2014/40/UE.

establecidas en la presente Directiva complementan, por tanto, las de las Directivas 2005/29/CE, 2003/33/CE y 2014/40/UE, **y establecen un entorno común y equitativo para los servicios de comunicación audiovisual, los servicios de las plataformas de distribución de vídeos y los vídeos generados por los usuarios.**

## Enmienda 31

### Propuesta de Directiva Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) **Una parte importante** de los contenidos **almacenados en una plataforma** de distribución de vídeos no **están** bajo la responsabilidad editorial **del proveedor de dicha plataforma**. No obstante, esos proveedores suelen determinar la organización de los contenidos, a saber, programas o vídeos generados por los usuarios, incluso por medios o algoritmos automáticos. Por lo tanto, los proveedores deben estar obligados a adoptar las medidas adecuadas para proteger a los menores de los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral y proteger a todos los **ciudadanos** frente a la incitación a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con el **sexo, la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico**.

#### *Enmienda*

(28) **Parte** de los contenidos **alojados en plataformas** de distribución de vídeos **o de redes sociales** no **está** bajo la responsabilidad editorial **de los proveedores de dichas plataformas**. No obstante, esos proveedores suelen determinar la organización de los contenidos, a saber, programas o vídeos generados por los usuarios, incluso por medios o algoritmos automáticos. Por lo tanto, los proveedores deben estar obligados a adoptar las medidas adecuadas para proteger a los menores de los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral y proteger a todos los **usuarios** frente a la incitación **al terrorismo**, a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con **la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o creencia, las opiniones políticas o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud**. **Esos motivos sirven para especificar en mayor medida las características de «la incitación pública a la violencia o al odio», pero no deben considerarse por sí**

## Enmienda 32

### Propuesta de Directiva Considerando 29

#### *Texto de la Comisión*

(29) En vista de la naturaleza de la relación de los proveedores con los contenidos **almacenados** en las plataformas de distribución de vídeos, esas medidas adecuadas deben guardar relación con la organización de los contenidos, y no con los contenidos como tales. Por consiguiente, los requisitos al respecto establecidos en la presente Directiva deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>, que prevé una exención de la responsabilidad por la información ilícita almacenada por algunos prestadores de servicios de la sociedad de la información. Cuando se presten los servicios contemplados en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE, dichos requisitos también deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha Directiva, el cual se opone a que se impongan a los proveedores obligaciones generales de supervisión de tal información y de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, sin afectar no obstante a las obligaciones de supervisión en casos específicos y, en particular, a las solicitudes de las autoridades nacionales formuladas de conformidad con la legislación nacional.

---

<sup>34</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L

#### *Enmienda*

(29) En vista de la naturaleza de la relación de los proveedores con los contenidos **alojados** en las plataformas de distribución de vídeos, esas medidas adecuadas deben guardar relación con la organización de los contenidos, y no con los contenidos como tales. Por consiguiente, los requisitos al respecto establecidos en la presente Directiva deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>, que prevé una exención de la responsabilidad por la información ilícita almacenada por algunos prestadores de servicios de la sociedad de la información. Cuando se presten los servicios contemplados en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE, dichos requisitos también deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha Directiva, el cual se opone a que se impongan a los proveedores obligaciones generales de supervisión de tal información y de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, sin afectar no obstante a las obligaciones de supervisión en casos específicos y, en particular, a las solicitudes de las autoridades nacionales formuladas de conformidad con la legislación nacional.

---

<sup>34</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L

### Enmienda 33

#### Propuesta de Directiva Considerando 30

##### *Texto de la Comisión*

(30) Cuando se apliquen las medidas apropiadas que deban adoptarse con arreglo a la presente Directiva, conviene implicar a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos en la medida de lo posible. Por lo tanto, **debe** fomentarse la **corregulación**. **Con vistas a garantizar un enfoque claro y coherente a este respecto en toda la Unión, los Estados miembros no deben estar facultados para exigir a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que adopten medidas más estrictas que las previstas en la presente Directiva para proteger a los menores de los contenidos nocivos y a todos los ciudadanos de los contenidos que inciten a la violencia o al odio. No obstante,** debe seguir siendo posible que los Estados miembros adopten tales medidas más estrictas cuando los contenidos sean ilegales, siempre que se ajusten a los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, y que adopten medidas con respecto a los contenidos de las páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, de conformidad con lo exigido y permitido por el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>. También debe seguir siendo posible que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos adopten medidas más estrictas con carácter voluntario.

---

<sup>35</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco

##### *Enmienda*

(30) Cuando se apliquen las medidas apropiadas que deban adoptarse con arreglo a la presente Directiva, conviene implicar a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos en la medida de lo posible. Por lo tanto, **deben** fomentarse la **autorregulación** y la **corregulación**. Debe seguir siendo posible que los Estados miembros adopten tales medidas más estrictas cuando los contenidos sean ilegales, siempre que se ajusten a los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, y que adopten medidas con respecto a los contenidos de las páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, de conformidad con lo exigido y permitido por el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>. También debe seguir siendo posible que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos adopten medidas más estrictas con carácter voluntario, **de conformidad con el Derecho de la Unión y respetando la libertad de expresión y de información y el pluralismo de los medios de comunicación**.

---

<sup>35</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco

## Enmienda 34

### Propuesta de Directiva Considerando 32

#### *Texto de la Comisión*

(32) Los proveedores de plataformas de distribución de vídeos cubiertos por la presente Directiva prestan servicios de la sociedad de la información en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2000/31/CE. Dichos proveedores están, por tanto, sujetos a las normas sobre el mercado interior contenidas en el artículo 3 de dicha Directiva, si están establecidos en un Estado miembro. Conviene velar por que se apliquen las mismas normas a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que no estén establecidos en un Estado miembro, con objeto de garantizar la eficacia de las medidas para proteger a los menores y a los ciudadanos contenidas en la presente Directiva y garantizar lo más posible la igualdad de oportunidades, en la medida en que dichos proveedores tengan una empresa matriz o una filial establecida en un Estado miembro, o cuando formen parte de un grupo y otra entidad de ese grupo esté establecida en un Estado miembro. A tal efecto, deben adoptarse disposiciones para determinar el Estado miembro en que debe considerarse que están establecidos los proveedores. La Comisión debe ser informada de los proveedores bajo la competencia judicial de cada Estado miembro en aplicación de las normas en materia de establecimiento contenidas en la presente Directiva y en la Directiva 2000/31/CE.

#### *Enmienda*

(32) Los proveedores de plataformas de distribución de vídeos cubiertos por la presente Directiva prestan servicios de la sociedad de la información en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2000/31/CE **y suelen prestar servicios de alojamiento de acuerdo con el artículo 14 de dicha Directiva**. Dichos proveedores están, por tanto, sujetos a las normas sobre el mercado interior contenidas en el artículo 3 de dicha Directiva, si están establecidos en un Estado miembro. Conviene velar por que se apliquen las mismas normas a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que no estén establecidos en un Estado miembro, con objeto de garantizar la eficacia de las medidas para proteger a los menores y a los ciudadanos contenidas en la presente Directiva y garantizar lo más posible la igualdad de oportunidades, en la medida en que dichos proveedores tengan una empresa matriz o una filial establecida en un Estado miembro, o cuando formen parte de un grupo y otra entidad de ese grupo esté establecida en un Estado miembro. A tal efecto, deben adoptarse disposiciones para determinar el Estado miembro en que debe considerarse que están establecidos los proveedores. ***Teniendo en cuenta la gran audiencia de las plataformas de distribución de vídeos y de las redes sociales, conviene que los Estados miembros que tengan competencia judicial sobre tales plataformas se coordinen con otros Estados miembros interesados a fin de regular dichas plataformas.*** La Comisión



debe ser informada de los proveedores bajo la competencia judicial de cada Estado miembro en aplicación de las normas en materia de establecimiento contenidas en la presente Directiva y en la Directiva 2000/31/CE. ***En este contexto, debe entenderse en el sentido más amplio el concepto de «proveedor de plataformas de distribución de vídeos», a fin de incluir también a los distribuidores de servicios lineales y las plataformas de retransmisión de servicios de comunicación audiovisual, con independencia de la modalidad técnica de retransmisión utilizada (cable, satélite, internet).***

### *Justificación*

*Las plataformas de distribución de vídeos y las redes sociales pueden dirigirse a públicos de toda la Unión, pero solo el Estado miembro en el que se considere que están ubicadas tendrá jurisdicción sobre ellas. Por tanto, es necesario que los Estados miembros cooperen eficazmente para regular estas plataformas, a fin de garantizar un correcto funcionamiento del mercado único digital y para proteger efectivamente a los ciudadanos europeos.*

## **Enmienda 35**

### **Propuesta de Directiva Considerando 33**

#### *Texto de la Comisión*

(33) ***Las autoridades reguladoras de los Estados miembros solo pueden alcanzar el grado de independencia estructural requerido si se establecen como entidades jurídicas independientes.*** Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que las autoridades ***reguladoras nacionales*** sean independientes tanto del gobierno como de los organismos públicos y de la industria, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus decisiones. Este requisito de independencia debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan reguladores que supervisen diversos sectores, como el de telecomunicaciones y el audiovisual. Las autoridades ***reguladoras nacionales***

#### *Enmienda*

(33) Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que las autoridades ***u organismos reguladores*** sean independientes tanto del gobierno como de los organismos públicos y de la industria, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus decisiones. Este requisito de independencia debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan reguladores que supervisen diversos sectores, como el de telecomunicaciones y el audiovisual. Las autoridades ***u organismos reguladores*** deben contar con los poderes coercitivos y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, en cuanto a personal, conocimientos técnicos y medios

deben contar con los poderes coercitivos y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, en cuanto a personal, conocimientos técnicos y medios financieros. Las actividades de las autoridades **reguladoras nacionales** establecidas con arreglo a la presente Directiva deben garantizar el respeto de los objetivos de pluralismo de los medios de comunicación, diversidad cultural, protección de los consumidores, mercado interior y fomento de una competencia leal.

## Enmienda 36

### Propuesta de Directiva Considerando 35

#### *Texto de la Comisión*

(35) Con vistas a garantizar una aplicación coherente del marco regulador del sector audiovisual de la Unión en todos los Estados miembros, la Comisión creó el ERGA mediante su Decisión de 3 de febrero de 2014<sup>36</sup>. La función del ERGA consiste en **asesorar** y asistir a la Comisión en su labor de garantizar la aplicación coherente de la Directiva 2010/13/UE en todos los Estados miembros y facilitar la cooperación entre las autoridades **reguladoras nacionales**, así como entre estas **autoridades** y la Comisión.

---

<sup>36</sup> Decisión C(2014) 462 final de la Comisión, de 3 de febrero de 2014, por la que se establece un Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de los medios de comunicación audiovisuales.

## Enmienda 37

### Propuesta de Directiva Considerando 36

financieros. Las actividades de las autoridades **u organismos reguladores** establecidas con arreglo a la presente Directiva deben garantizar el respeto de los objetivos de pluralismo de los medios de comunicación, diversidad cultural, protección de los consumidores, mercado interior y fomento de una competencia leal. **A este respecto, es preciso que las autoridades u organismos reguladores apoyen a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en el ejercicio de su independencia editorial.**

#### *Enmienda*

(35) Con vistas a garantizar una aplicación coherente del marco regulador del sector audiovisual de la Unión en todos los Estados miembros, la Comisión creó el ERGA mediante su Decisión de 3 de febrero de 2014<sup>36</sup>. La función del ERGA consiste en **actuar como un grupo consultivo de expertos independientes** y asistir a la Comisión en su labor de garantizar la aplicación coherente de la Directiva 2010/13/UE en todos los Estados miembros y facilitar la cooperación entre las autoridades **u organismos reguladores**, así como entre estas y la Comisión.

---

<sup>36</sup> Decisión C(2014) 462 final de la Comisión, de 3 de febrero de 2014, por la que se establece un Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de los medios de comunicación audiovisuales.

*Texto de la Comisión*

(36) El ERGA *ha* efectuado una aportación positiva a la coherencia de la práctica reguladora y *ha* proporcionado asesoramiento de alto nivel a la Comisión en cuestiones relacionadas con la aplicación. ***Procede incluir en la presente Directiva el reconocimiento formal y el refuerzo de su papel. Por consiguiente, conviene volver a establecer el Grupo en virtud de la presente Directiva.***

**Enmienda 38**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) La Comisión debe tener la posibilidad de consultar al ***ERGA*** sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual y a las plataformas de distribución de vídeos. El ERGA ***debe*** asistir a la Comisión aportando sus conocimientos técnicos y asesoramiento y facilitando el intercambio de las mejores prácticas. ***En particular***, la Comisión debe consultar al ***ERGA*** en la aplicación de la Directiva 2010/13/UE, con el fin de facilitar su aplicación convergente en todo el mercado único digital. ***A petición de la Comisión, el ERGA debe emitir dictámenes***, en particular sobre la competencia judicial y los códigos de conducta de la Unión en materia de protección de los menores ***e*** incitación al odio, así como ***de*** las comunicaciones comerciales audiovisuales de alimentos con alto contenido en grasas, sal o sodio y azúcares.

*Enmienda*

(36) El ERGA ***y el Comité de contacto han*** efectuado una aportación positiva a la coherencia de la práctica reguladora y ***han*** proporcionado asesoramiento de alto nivel ***e independiente*** a la Comisión en cuestiones relacionadas con la aplicación.

*Enmienda*

(37) La Comisión debe tener la posibilidad de consultar al ***Comité de contacto*** sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual y a las plataformas de distribución de vídeos. El ERGA ***debería también poder*** asistir a la Comisión aportando sus conocimientos técnicos y asesoramiento y facilitando el intercambio de las mejores prácticas. La Comisión debe ***poder*** consultar al ***Comité de contacto*** en la aplicación de la Directiva 2010/13/UE, con el fin de facilitar su aplicación convergente en todo el mercado único digital. ***El Comité de contacto debe decidir sobre dictámenes elaborados por el ERGA***, en particular sobre la competencia judicial ***y las normas*** y los códigos de conducta de la Unión en materia de protección de los menores ***y contra la*** incitación al odio, así como ***en relación con*** las comunicaciones comerciales audiovisuales de alimentos con alto contenido en grasas, sal o sodio y azúcares, ***a fin de facilitar la coordinación con la legislación de los Estados miembros.***

## Enmienda 39

### Propuesta de Directiva Considerando 38

#### *Texto de la Comisión*

(38) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la **descubribilidad y accesibilidad** de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural. Tales obligaciones solo deben imponerse cuando sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. ***A este respecto, los Estados miembros deben examinar, en particular, la necesidad de una intervención reguladora contra los resultados de la acción de las fuerzas del mercado.*** En los casos en que los Estados miembros decidan imponer normas sobre **descubribilidad**, deben limitarse a imponer obligaciones proporcionadas a las empresas, por razones legítimas de orden público.

## Enmienda 40

### Propuesta de Directiva Considerando 38 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

(38) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la ***prominencia adecuada*** de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural. Tales obligaciones solo deben imponerse cuando sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. En los casos en que los Estados miembros decidan imponer normas sobre ***la prominencia adecuada***, deben limitarse a imponer obligaciones proporcionadas a las empresas, por razones legítimas de orden público.

***(38 bis) La accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual incluye servicios de acceso, como la interpretación en lengua de signos, el subtítulo para personas sordas o con dificultades auditivas, subtítulos hablados, audiodescripción y un menú de navegación fácil de entender, entre otros elementos. Los prestadores de servicios de comunicación deben ser transparentes y***

*proactivos en la mejora de la accesibilidad a contenidos para personas con discapacidad y personas de edad avanzada, indicando claramente su disponibilidad en la información del programa y en la guía electrónica de programación, enumerando y explicando cómo usar las características de accesibilidad de los servicios, y velando por que sean accesibles para las personas con discapacidad.*

## Enmienda 41

### Propuesta de Directiva Considerando 39

#### *Texto de la Comisión*

(39) *La* presente Directiva *respet*a los derechos fundamentales y *observ*a los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Directiva *pretende garantizar el pleno respeto de* los derechos a la libertad de expresión, la libertad de empresa y la tutela judicial efectiva, y promover la aplicación de los derechos del niño *consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

#### *Enmienda*

(39) *Al aplicar la* presente Directiva, *los Estados miembros tienen la obligación de respetar* los derechos fundamentales y *observar* los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, *los Estados miembros deben velar por que la legislación, la reglamentación y las disposiciones administrativas nacionales que transponen* la presente Directiva *no menoscaben directa o indirectamente* los derechos a la libertad de expresión, la libertad de empresa y la tutela judicial efectiva, y promover la aplicación de los derechos del niño *y el derecho a la no discriminación consagrados en la Carta.*

## Enmienda 42

Propuesta de Directiva  
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a  
Directiva 2010/13/UE  
Artículo 1 – apartado 1 – letra a – inciso i

*Texto de la Comisión*

«i) un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya principal finalidad, del propio servicio o de una de *sus partes disociables*, sea ofrecer programas, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de comunicación, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE; este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva según la letra e) del presente apartado, bien un servicio de comunicación audiovisual a petición según la letra g) del presente apartado;»

**Enmienda 43**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 – letra a bis

*Texto de la Comisión*

«a bis) «a bis) «servicio de plataforma de distribución de vídeos», un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que cumple los requisitos siguientes:

«i) *el* servicio consiste en *el almacenamiento de* una gran cantidad de programas o vídeos generados por los usuarios, cuya responsabilidad editorial no recae sobre el proveedor de la plataforma de distribución de vídeos;

ii) la organización de los contenidos *almacenados* está determinada por el prestador del servicio, incluso por medios o algoritmos automáticos, en particular

*Enmienda*

«i) un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya principal finalidad, del propio servicio o de una de *una parte disociable de un servicio más amplio*, sea ofrecer programas, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de comunicación, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE; este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva según la letra e) del presente apartado, bien un servicio de comunicación audiovisual a petición según la letra g) del presente apartado;»

*Enmienda*

«a bis) «a bis) «servicio de plataforma de distribución de vídeos», un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que cumple *todos* los requisitos siguientes:

i) *una de las principales funcionalidades del* servicio consiste en *poner a disposición* una gran cantidad de programas o vídeos generados por los usuarios, cuya responsabilidad editorial *de cara al público en general* no recae sobre el proveedor de la plataforma de distribución de vídeos;

ii) la organización de los contenidos *puestos a disposición del público* está determinada por el prestador del servicio, incluso por medios o algoritmos

mediante el alojamiento, la presentación, el etiquetado y la secuenciación;

iii) la finalidad principal del servicio o de **una de sus partes dissociables es** ofrecer programas y vídeos generados por los usuarios **al** público en general, con objeto de informar, entretener o educar;

iv) el servicio se presta a través de redes de comunicaciones electrónicas, en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE;»

automáticos, en particular mediante el alojamiento, la presentación, el etiquetado y la secuenciación;

iii) la finalidad principal del servicio o de **un servicio que forma parte dissociable de un servicio más amplio, consiste en** ofrecer programas y vídeos generados por los usuarios **para el público en general, con objeto de informar, entretener o educar, o el servicio desempeña un papel significativo en la oferta de programas y vídeos generados por los usuarios para el** público en general, con objeto de informar, entretener o educar; **y**

iv) el servicio se presta a través de redes de comunicaciones electrónicas, en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE;»

## Enmienda 44

### Propuesta de Directiva

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra c**  
Directiva 2010/13/UE  
Artículo 1 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) «programa», un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro de un horario de programación o de un catálogo elaborado por un prestador de servicios de comunicación audiovisual, incluidos los largometrajes, los vídeos de corta duración, las manifestaciones deportivas, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales;»

#### *Enmienda*

b) «programa», un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro de un horario de programación o de un catálogo elaborado por un prestador de servicios de comunicación audiovisual, incluidos los largometrajes, los vídeos de corta duración, las manifestaciones deportivas, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles, **de entretenimiento y realidad** y las obras de teatro originales;»

#### *Justificación*

*Al tratarse de programas afectados por las restricciones de publicidad o adaptaciones, la definición de «programa» debe ampliarse para incluir los programas familiares como los de programas de entretenimiento y realidad, que son vistos en igual medida por niños y adultos.*

## Enmienda 45

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – letra b bis

#### *Texto de la Comisión*

b bis) «vídeo generado por usuarios», un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario **que uno o más usuarios crean y/o transfieren** a una plataforma de distribución de vídeos;»

#### *Enmienda*

b bis) «vídeo generado por usuarios», un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario **transferido** a una plataforma de distribución de vídeos;»

## Enmienda 46

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra d bis (nueva)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**d bis) se inserta la letra b bis) siguiente:**

**«b ter) «decisión editorial»: una decisión adoptada diariamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial;»**

## Enmienda 47

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra d ter (nueva)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – letra b quater (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**d ter) se inserta la letra b quater) siguiente:**

**«b quater) «servicio de acceso», un complemento del servicio de comunicación audiovisual que mejora la accesibilidad de los programas para las personas con limitaciones funcionales, así como para las personas con discapacidad;»**



## Enmienda 48

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e bis (nueva)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – letra k

*Texto en vigor*

«k) «patrocinio» : cualquier contribución que una empresa pública o privada o una persona física no vinculada a la prestación de servicios de comunicación audiovisual ni a la producción de obras audiovisuales haga a la financiación de servicios de comunicación audiovisual o programas, con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividades o productos;»

*Enmienda*

***e bis) la letra k) se sustituye por el texto siguiente:***

«k) «patrocinio»: cualquier contribución ***directa o indirecta*** que una empresa pública o privada o una persona física no vinculada a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, ***a servicios prestados por plataformas de distribución de vídeos, a vídeos generados por los usuarios***, ni a la producción de obras audiovisuales, haga a la financiación de servicios de comunicación audiovisual o ***de servicios prestados por plataformas de distribución de vídeos o de vídeos generados por los usuarios o de programas*** con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividades o productos;»

## Enmienda 49

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e ter (nueva)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – letra m

*Texto en vigor*

«m) «emplazamiento de producto» : toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa, a cambio de una remuneración o contraprestación similar;»

*Enmienda*

***e ter) la letra m) se sustituye por el texto siguiente:***

«m) «emplazamiento de producto» : toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa ***o en un vídeo generado por usuarios***, a cambio de una remuneración o contraprestación similar;»

## Enmienda 50

### Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Directiva 2010/13/UE

Artículo 2 – apartado 3 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:*

*suprimido*

*«b) si un prestador de servicios de comunicación tiene su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considerará que tal prestador está establecido en el Estado miembro en que trabaje la mayoría del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual;»*

## Enmienda 51

### Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra -a bis (nueva)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 2 – apartado 4

*Texto en vigor*

*Enmienda*

4. Se considerará que los prestadores del servicio de comunicación a los que no se aplique lo dispuesto en el apartado 3 están sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro en los casos siguientes:

- a) si utilizan un enlace ascendente con un satélite situado en dicho Estado miembro;
- b) si, aunque no usen un enlace ascendente con un satélite situado en un Estado miembro, utilizan una capacidad de satélite perteneciente a dicho Estado miembro.

*a bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:*

«4. Se considerará que los prestadores del servicio de comunicación a los que no se aplique lo dispuesto en el apartado 3 están sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro en los casos siguientes:

- a) si utilizan un enlace ascendente con un satélite situado en dicho Estado miembro; *o*
- b) si utilizan un enlace ascendente perteneciente a dicho Estado miembro;»

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 2, apartado 4,*

letra m)— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de los ponentes.)

#### Justificación

La ubicación de un enlace ascendente puede cambiar en un período de tiempo muy corto. La aclaración de esta disposición permitirá a los organismos reguladores nacionales determinar con rapidez cuál es la jurisdicción aplicable en un determinado momento.

#### Enmienda 52

##### Propuesta de Directiva

##### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Directiva 2010/13/UE

Artículo 2 – apartados 5 bis y 5 ter

#### Texto de la Comisión

5 bis. Los Estados miembros **comunicarán a la Comisión** la lista de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial y los criterios establecidos en los apartados 2 a 5 en los que basa dicha competencia judicial. **Posteriormente, informarán a la Comisión sin demora indebida de cualquier modificación** que se produzca en dicha lista. **La Comisión velará** por que las autoridades reguladoras **independientes competentes tengan acceso a esta información.**

5 ter. Cuando, al aplicar los artículos 3 y 4 de la presente Directiva, los Estados miembros interesados no lleguen a un acuerdo sobre qué Estado miembro tiene competencia judicial, se someterá el asunto a la atención de la Comisión sin demora indebida. La Comisión podrá solicitar **al Grupo de entidades reguladoras europeas**

#### Enmienda

5 bis. Los Estados miembros **mantendrán una** lista de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial y los criterios establecidos en los apartados 2 a 5 en los que basa dicha competencia judicial. **Esta lista también incluirá información sobre los Estados miembros para los que se ponen a disposición los servicios de comunicación audiovisual y sobre las lenguas en que se preste el servicio. Los Estados miembros velarán** por que las autoridades **u organismos reguladores compartan esas listas con la Comisión y con el Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA) a través de una base de datos central y las pongan a disposición del público. Esas listas se actualizarán, sin demora indebida, siempre que se produzcan cambios.**

5 ter. Cuando, al aplicar los artículos 3 y 4 de la presente Directiva, los Estados miembros interesados no lleguen a un acuerdo sobre qué Estado miembro tiene competencia judicial, se someterá el asunto a la atención de la Comisión sin demora indebida. La Comisión podrá solicitar **que el ERGA** emita un dictamen sobre el

***para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA) que emita un dictamen sobre el asunto en un plazo de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de la Comisión. En caso de que la Comisión solicite un dictamen al ERGA, los plazos establecidos en el artículo 3, apartado 5, y en el artículo 4, apartado 5, quedarán suspendidos hasta que el ERGA haya adoptado su dictamen.»***

asunto en un plazo de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de la Comisión. ***El dictamen del ERGA también debe enviarse al Comité de contacto.*** En caso de que la Comisión solicite un dictamen al ERGA, los plazos establecidos en el artículo 3, apartado 5, y en el artículo 4, apartado 5, quedarán suspendidos hasta que el ERGA haya adoptado su dictamen.»

***La Comisión decidirá qué Estado miembro tiene competencia judicial a solicitud del Estado miembro interesado o tras la emisión del dictamen por parte del ERGA.***

### **Enmienda 53**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra -b bis (nueva)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 2 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) Se inserta el apartado siguiente:***

***«5 ter bis. La Comisión adoptará una decisión en el plazo de un mes a partir de la notificación a la que se refiere el apartado 5 ter o de la emisión del dictamen por parte del ERGA.»***

*Justificación*

*El objetivo de la enmienda es establecer un plazo para que la Comisión adopte una decisión que resuelva el conflicto relativo a la competencia judicial.*

### **Enmienda 54**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

«Artículo 3

«Artículo 3

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán, con carácter provisional, establecer excepciones en relación con el apartado 1 en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador **de servicios** de comunicación que esté bajo la competencia judicial de otro Estado miembro:

a) infrinja de manera manifiesta, seria y grave lo dispuesto en **los artículos 6, 12 o ambos**;

b) vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento, de la seguridad pública, incluida la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales; **o bien**

c) **vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento, de la salud pública.**

3. Los Estados miembros solo podrán aplicar el apartado 2 cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) **durante los doce meses anteriores a la notificación a que se refiere la letra b) del presente apartado**, el prestador **de servicios** de comunicación ha vulnerado, en opinión del Estado miembro afectado, las letras a), b) **o c)** del apartado 2 **al menos en dos ocasiones**;

b) el Estado miembro afectado ha notificado por escrito al prestador **de servicios** de comunicación, al Estado miembro que tiene competencia judicial sobre dicho prestador y a la Comisión **las presuntas infracciones** y las medidas que se dispone a adoptar en caso de que se **repitan**;

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán, con carácter provisional **y sin perjuicio de la libertad de expresión y de información y el pluralismo de los medios de comunicación**, establecer excepciones en relación con el apartado 1 en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador **del servicio** de comunicación que esté bajo la competencia judicial de otro Estado miembro:

a) infrinja de manera manifiesta, seria y grave lo dispuesto en **el artículo 6 o el artículo 6 bis, apartado 1**; **o bien**

b) vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento **ya sea** de la seguridad pública, incluida la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales, **o de la salud pública.**

3. Los Estados miembros solo podrán aplicar el apartado 2 cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) el prestador **del servicio** de comunicación ha vulnerado, en opinión del Estado miembro afectado, las letras a) **o b)** del apartado 2;

b) el Estado miembro afectado ha notificado por escrito al prestador **del servicio** de comunicación, al Estado miembro que tiene competencia judicial sobre dicho prestador y a la Comisión **la presunta infracción** y las medidas que se dispone a adoptar en caso de que se **repita**;

- c) las consultas con el Estado miembro que tiene competencia judicial sobre el prestador y la Comisión no han conducido a un arreglo amistoso en un plazo de un mes a partir de la notificación prevista en la letra b);
- d) el prestador *de servicios* de comunicación ha infringido las letras a), b) o c) del apartado 2 al menos una vez después de la notificación prevista en la letra b) del presente apartado;
- e) el Estado miembro notificador ha respetado el derecho de defensa del prestador *de servicios* de comunicación de que se trate y, en particular, le ha dado oportunidad de expresar su opinión sobre *las presuntas infracciones* y las medidas que el Estado miembro prevé adoptar; se tendrá debidamente en cuenta dicha opinión, así como la del Estado miembro judicialmente competente.

***Las letras a) y d) del apartado 3 se aplicarán únicamente en relación con los servicios lineales.***

4. Cuando la Comisión considere que la notificación está incompleta, solicitará toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

Cuando el Estado miembro interesado no facilite la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o cuando la facilite de forma incompleta, la Comisión adoptará la decisión de que las medidas adoptadas por el Estado miembro de conformidad con el apartado 2 son incompatibles con el Derecho de la Unión. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, el Estado miembro pondrá fin a dichas medidas con carácter de urgencia.

5. Los apartados 3 y 4 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier procedimiento, medida o sanción relativos

- c) las consultas con el Estado miembro que tiene competencia judicial sobre el prestador y la Comisión no han conducido a un arreglo amistoso en un plazo de un mes a partir de la notificación prevista en la letra b);
- d) el prestador *del servicio* de comunicación ha infringido las letras b) o c) del apartado 2 al menos una vez después de la notificación prevista en la letra b) del presente apartado;
- e) el Estado miembro notificador ha respetado el derecho de defensa del prestador *del servicio* de comunicación de que se trate y, en particular, le ha dado oportunidad de expresar su opinión sobre *la presunta infracción* y las medidas que el Estado miembro prevé adoptar; se tendrá debidamente en cuenta dicha opinión, así como la del Estado miembro judicialmente competente.

Cuando la Comisión considere que la notificación está incompleta, solicitará toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

Cuando el Estado miembro interesado no facilite la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o cuando la facilite de forma incompleta, la Comisión adoptará la decisión de que las medidas adoptadas por el Estado miembro de conformidad con el apartado 2 son incompatibles con el Derecho de la Unión. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, el Estado miembro pondrá fin a dichas medidas con carácter de urgencia ***en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de la decisión.***

5. Los apartados 3 y 4 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier procedimiento, medida o sanción relativos

a **las infracciones** en cuestión en el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre el prestador **de servicios** de comunicación de que se trate.

6. Los Estados miembros podrán, en caso de urgencia, establecer excepciones a las condiciones previstas en el apartado 3, letras b) y c). Cuando así ocurra, las medidas se notificarán con la mayor brevedad a la Comisión y al Estado miembro a cuya competencia judicial esté sujeto el prestador **de servicios** de comunicación, explicando los motivos por los que el Estado miembro considera urgente establecer dichas excepciones.

7. Sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro adopte las medidas mencionadas en el apartado 6, la Comisión examinará la compatibilidad de las medidas notificadas con el Derecho de la Unión en el más breve plazo. En caso de que llegue a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, la Comisión requerirá a dicho Estado miembro que se abstenga de tomar ninguna de las medidas previstas o que ponga fin lo antes posible a las mismas.

8. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán periódicamente sus experiencias y mejores prácticas en relación con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 7 en el marco del **comité** de contacto **establecido con arreglo al artículo 29** y del ERGA.»

## Enmienda 55

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2010/13/UE

Artículo 4

a **la infracción** en cuestión en el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre el prestador **del servicio** de comunicación de que se trate.

6. Los Estados miembros podrán, en caso de urgencia, establecer excepciones a las condiciones previstas en el apartado 3, letras b) y c). Cuando así ocurra, las medidas se notificarán con la mayor brevedad a la Comisión y al Estado miembro a cuya competencia judicial esté sujeto el prestador **del servicio** de comunicación, explicando los motivos por los que el Estado miembro considera urgente establecer dichas excepciones.

7. Sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro adopte las medidas mencionadas en el apartado 6, la Comisión examinará la compatibilidad de las medidas notificadas con el Derecho de la Unión en el más breve plazo. En caso de que llegue a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, la Comisión requerirá a dicho Estado miembro que se abstenga de tomar ninguna de las medidas previstas o que ponga fin lo antes posible a las mismas **en el plazo de dos semanas desde el momento en que la Comisión llegue a dicha conclusión.**

8. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán periódicamente sus experiencias y mejores prácticas en relación con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 7 en el marco del **Comité** de contacto y del ERGA.»

*Texto de la Comisión*

5) El artículo 4 se **modifica como sigue**:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de exigir a los prestadores **de servicios** de comunicación bajo su competencia judicial el cumplimiento de normas más estrictas o pormenorizadas en lo que respecta a los artículos 5, 6, 6 bis, 9, 10, 11, **12**, 13, 16, 17, 19 a 26, 30 y 30 bis, siempre que dichas normas sean conformes al Derecho de la Unión.»

«2. En los casos en los que un Estado miembro:

a) haya ejercido la facultad que se menciona en el apartado 1 para adoptar medidas más estrictas o detalladas de interés público general, y

b) considere manifiesto que un **organismo de radiodifusión televisiva** bajo jurisdicción de otro Estado miembro ofrece **emisiones de radiodifusión televisiva dirigida** total o principalmente a su territorio,

podrá ponerse en contacto con el Estado miembro que tenga jurisdicción con miras a lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente

*Enmienda*

5) El artículo 4 se **sustituye por el texto siguiente**:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de exigir a los prestadores **del servicio** de comunicación bajo su competencia judicial el cumplimiento de normas más estrictas o pormenorizadas en lo que respecta a los artículos 5, 6, 6 bis, **7**, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 19 a 26, 30 y 30 bis, siempre que dichas normas sean conformes al Derecho de la Unión, **respeten la libertad de expresión y de información y el pluralismo de los medios de comunicación y no contengan disposiciones discriminatorias con respecto a la nacionalidad o lugar de residencia del prestador del servicio de comunicación. Los Estados miembros informarán a la Comisión, al ERGA y al Comité de contacto de toda medida más estricta o pormenorizada y la hará pública.**»

**a bis) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:**

«2. En los casos en los que un Estado miembro:

a) haya ejercido la facultad que se menciona en el apartado 1 para adoptar medidas más estrictas o detalladas de interés público general, y

b) considere manifiesto que un **prestador del servicio de comunicación** bajo jurisdicción de otro Estado miembro ofrece **un servicio de comunicación audiovisual dirigido** total o principalmente a su territorio,

podrá ponerse en contacto con el Estado miembro que tenga jurisdicción con miras a lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente



satisfactoria. Al recibir una petición debidamente justificada del primer Estado miembro, el Estado miembro que tenga jurisdicción solicitará al **organismo de radiodifusión televisiva** que cumpla las normas de interés público general pertinentes. El Estado miembro competente informará al primer Estado miembro de los resultados obtenidos en respuesta a su solicitud en el plazo de dos meses. Los Estados miembros podrán invitar al Comité de contacto **establecido en el artículo 29** a examinar el caso de que se trate.»

b) *en el* apartado 3, se *inserta* el **párrafo segundo** siguiente *después de la letra b) del párrafo primero*:

«3. El primer Estado miembro podrá adoptar las medidas apropiadas en contra del **organismo de radiodifusión televisiva** cuando considere que:

a) el resultado logrado mediante la aplicación del apartado 2 no es satisfactorio, y

b) el **organismo de radiodifusión televisiva** de que se trate se haya establecido en el Estado de jurisdicción para eludir las normas más estrictas, que le serían aplicables de haberse establecido en el primer Estado miembro.

El Estado miembro que haya tomado medidas de conformidad con las letras a) y b) del apartado 2 deberá justificar los motivos en los que basa su evaluación de la presunta elusión.

Estas medidas serán objetivamente necesarias, se aplicarán de manera no discriminatoria y proporcionadas a los objetivos que se persiguen.»

c) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Un Estado miembro únicamente podrá tomar medidas con arreglo al apartado 3 cuando se reúnan las condiciones siguientes:

a) ha notificado a la Comisión y al Estado miembro en el que está establecido

satisfactoria. Al recibir una petición debidamente justificada del primer Estado miembro, el Estado miembro que tenga jurisdicción solicitará al **prestador del servicio de comunicación** que cumpla las normas de interés público general pertinentes. El Estado miembro competente informará al primer Estado miembro de los resultados obtenidos en respuesta a su solicitud en el plazo de dos meses. Los Estados miembros podrán invitar al Comité de contacto a examinar el caso de que se trate.»

b) *el* apartado 3 se *sustituye por* el **texto** siguiente:

«3. El primer Estado miembro podrá adoptar las medidas apropiadas en contra del **prestador del servicio de comunicación** cuando considere que:

a) el resultado logrado mediante la aplicación del apartado 2 no es satisfactorio, y

b) el **prestador del servicio de comunicación** de que se trate se haya establecido en el Estado de jurisdicción para eludir las normas más estrictas, que le serían aplicables de haberse establecido en el primer Estado miembro.

El Estado miembro que haya tomado medidas de conformidad con las letras a) y b) del apartado 2 deberá justificar los motivos en los que basa su evaluación de la presunta elusión.

Estas medidas serán objetivamente necesarias, se aplicarán de manera no discriminatoria y proporcionadas a los objetivos que se persiguen.»

c) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Un Estado miembro únicamente podrá tomar medidas con arreglo al apartado 3 cuando se reúnan las condiciones siguientes:

a) ha notificado a la Comisión y al Estado miembro en el que está establecido

el *organismo de radiodifusión* su intención de adoptar dichas medidas, al tiempo que razona los motivos en los que basa su decisión;

b) ha respetado el derecho de defensa del *organismo de radiodifusión* de que se trate y, en particular, le ha dado oportunidad de expresar su opinión sobre la presunta elusión y las medidas que el Estado miembro notificador se propone adoptar;

c) la Comisión entiende, tras haber consultado al ERGA, que las medidas son compatibles con el Derecho de la Unión, y en particular que las evaluaciones del Estado miembro que las adopta en virtud de los apartados 2 y 3 están correctamente fundamentadas.

5. La Comisión adoptará una decisión dentro de los tres meses siguientes a la notificación prevista en el apartado 4, letra a). Ese plazo empezará a contar el día siguiente a la recepción de una notificación completa. Una notificación se considerará completa si, en el plazo de *tres meses* a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información.

Cuando la Comisión considere que la notificación está incompleta, solicitará toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

Cuando el Estado miembro interesado no facilite la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la facilite de forma incompleta, la Comisión adoptará la decisión de que las medidas adoptadas por el Estado miembro de conformidad con el apartado 3 son incompatibles con el Derecho de la Unión. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas.»

el *prestador del servicio de comunicación* su intención de adoptar dichas medidas, al tiempo que razona los motivos en los que basa su decisión;

b) ha respetado el derecho de defensa del *prestador del servicio de comunicación* de que se trate y, en particular, le ha dado oportunidad de expresar su opinión sobre la presunta elusión y las medidas que el Estado miembro notificador se propone adoptar;

c) la Comisión entiende, tras haber consultado al *Comité de contacto y al* ERGA, que las medidas son compatibles con el Derecho de la Unión, y en particular que las evaluaciones del Estado miembro que las adopta en virtud de los apartados 2 y 3 están correctamente fundamentadas.

5. La Comisión adoptará una decisión dentro de los tres meses siguientes a la notificación prevista en el apartado 4, letra a). Ese plazo empezará a contar el día siguiente a la recepción de una notificación completa. Una notificación se considerará completa si, en el plazo de *un mes* a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información.

Cuando la Comisión considere que la notificación está incompleta, solicitará toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

Cuando el Estado miembro interesado no facilite la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la facilite de forma incompleta, la Comisión adoptará la decisión de que las medidas adoptadas por el Estado miembro de conformidad con el apartado 3 son incompatibles con el Derecho de la Unión. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas.»

«6. Los Estados miembros, en el marco de su legislación y aplicando las medidas adecuadas, velarán por que los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción cumplan efectivamente las disposiciones de la presente Directiva.»

d) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. **Los** Estados miembros fomentarán la **corregulación** y la **autorregulación** mediante códigos de conducta adoptados a nivel nacional en los ámbitos coordinados por la presente Directiva en la medida permitida por sus ordenamientos jurídicos. Estos códigos deberán gozar de amplia aceptación entre los **principales interesados en** los Estados miembros de que se trate. Los códigos de conducta expondrán de manera clara e inequívoca sus objetivos. Deberán prever un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos. Preverán asimismo los medios para una aplicación efectiva, **incluyendo, cuando proceda**, sanciones eficaces y proporcionadas.

Los **proyectos** de códigos de conducta de la Unión **a que hacen referencia el artículo 6 bis, apartado 3, y el artículo 9, apartados 2 y 4**, y las modificaciones o ampliaciones de los códigos de conducta de la Unión ya existentes deberán ser presentados a la Comisión por sus signatarios.

**c bis) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:**

«6. Los Estados miembros, en el marco de su legislación y aplicando las medidas adecuadas, velarán por que los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción cumplan efectivamente las disposiciones de la presente Directiva.»

d) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. **La Comisión y los** Estados miembros fomentarán **y facilitarán** la **autorregulación** y la **corregulación** mediante códigos de conducta adoptados a nivel nacional en los ámbitos coordinados por la presente Directiva en la medida permitida por sus ordenamientos jurídicos. Estos códigos deberán gozar de amplia aceptación entre los **interesados que actúen bajo la jurisdicción de** los Estados miembros de que se trate. Los códigos de conducta expondrán de manera clara e inequívoca sus objetivos. **Las autoridades u organismos reguladores** deberán prever un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos **mediante dichos códigos. Estos códigos de conducta** preverán asimismo los medios para una aplicación efectiva **y transparente por parte de las autoridades u organismos reguladores, incluidas** sanciones eficaces y proporcionadas.

**El ERGA instará a los prestadores del servicio de comunicación a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de correulación en toda la Unión.**

**La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, facilitará la elaboración** de códigos de conducta de la Unión **cuando proceda, de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y en consulta con el Comité de contacto, el ERGA y los prestadores del servicio de comunicación, teniendo en cuenta las mejores prácticas**

*observadas. Los proyectos de códigos de conducta de la Unión y las modificaciones o ampliaciones de los códigos de conducta de la Unión ya existentes deberán ser presentados a la Comisión por sus signatarios. La Comisión garantizará la debida publicidad de estos códigos con el fin de promover el intercambio de las mejores prácticas.*

*La Comisión podrá solicitar al ERGA que emita un dictamen sobre los proyectos, modificaciones o ampliaciones de dichos códigos. La Comisión podrá publicar dichos códigos según proceda.»*

*El ERGA hará un seguimiento regular de la consecución de los objetivos perseguidos mediante estos códigos de conducta de la Unión y proporcionará a la Comisión y al Comité de contacto una evaluación periódica, transparente e independiente al respecto.»*

*d bis) se inserta el apartado siguiente:*

*«7 bis. Si una autoridad u organismo regulador nacional independiente llega a la conclusión de que un código de conducta o partes del mismo no son suficientemente eficaces, el Estado miembro de dicha autoridad u organismo regulador estará facultado para exigir a los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o más detalladas de conformidad con la presente Directiva y el Derecho de la Unión y respetando la libertad de expresión y de información y el pluralismo de los medios de comunicación. Esta normativa deberá comunicarse a la Comisión sin demora indebida.»*

*d ter) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:*

«8. La Directiva 2000/31/CE se aplicará plenamente excepto cuando se disponga lo contrario en la presente Directiva. En caso de conflicto entre una disposición de la Directiva 2000/31/CE y una disposición de la presente Directiva, prevalecerán las disposiciones de la presente Directiva, excepto cuando se disponga lo contrario en la presente Directiva.»

«8. La Directiva 2000/31/CE se aplicará plenamente excepto cuando se disponga lo contrario en la presente Directiva. En caso de conflicto entre una disposición de la Directiva 2000/31/CE y una disposición de la presente Directiva, prevalecerán las disposiciones de la presente Directiva, excepto cuando se disponga lo contrario en la presente Directiva.»

## Enmienda 56

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 –punto 7

Directiva 2010/13/UE

Artículo 5

#### *Texto de la Comisión*

7) *En* el artículo 5, *la letra d)* se sustituye por el texto siguiente:

«*d)* el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre *los proveedores de servicios* de comunicación y las autoridades *reguladoras u* organismos supervisores competentes.»

#### *Enmienda*

7) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

#### «*Artículo 5*

*Los Estados miembros velarán por que los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción pongan a disposición de los receptores del servicio, de manera fácil, directa y permanente, al menos la siguiente información:*

*a) nombre del prestador del servicio de comunicación;*

*b) dirección geográfica donde está establecido el prestador del servicio de comunicación;*

*c) señas que permitan ponerse en contacto rápidamente con el prestador del servicio de comunicación y establecer una comunicación directa y efectiva con él, incluyendo su dirección de correo electrónico o sitio web;*

*d) el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre el prestador del servicio de comunicación y las autoridades u organismos reguladores o los organismos supervisores competentes.»*

## Enmienda 57

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 –punto 8

Directiva 2010/13/UE

Artículo 6

*Texto de la Comisión*

«Los Estados miembros velarán, aplicando las medidas idóneas, por que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores bajo su competencia judicial no contengan ***incitaciones a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con el sexo, el origen racial o étnico, la religión o creencia, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.***»

*Enmienda*

«Los Estados miembros velarán, aplicando las medidas idóneas, por que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores bajo su competencia judicial no contengan:

- a) ***incitaciones a atentar contra la dignidad humana;***
- b) ***incitaciones a la violencia o al odio dirigidos contra una persona, o grupo de personas, definida en relación con la nacionalidad, el sexo, la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o creencia, la opinión política o de cualquier otra índole, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el género, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud;***
- c) ***incitaciones al terrorismo.***»

**Enmienda 58**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 –punto 9**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 6 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

9) Se inserta el artículo 6 bis siguiente:  
«Artículo 6 bis

*Enmienda*

9) Se inserta el artículo 6 bis siguiente:  
«Artículo 6 bis  
***1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, proporcionadas y eficaces para velar por que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos***

*por prestadores bajo su competencia judicial que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores se propongan únicamente de tal manera que se garantice que normalmente no serán vistos ni oídos por menores. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionales al perjuicio potencial del programa y no dar lugar a ninguna transformación adicional de datos personales y se habrán de entender sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>.*

*Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las medidas más estrictas.*

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores *de servicios* de comunicación *audiovisual* faciliten información suficiente a los espectadores sobre los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A tal efecto, los Estados miembros podrán utilizar un sistema de descriptores que indiquen la naturaleza del contenido de un servicio de comunicación audiovisual.

2. Los Estados miembros velarán por que los prestadores *del servicio* de comunicación faciliten información suficiente a los espectadores sobre los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A tal efecto, los Estados miembros podrán utilizar un sistema de descriptores que indiquen la naturaleza del contenido de un servicio de comunicación audiovisual.

*2 bis. Los Estados miembros garantizarán que las medidas adoptadas con respecto a los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores bajo su competencia judicial que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores al objeto de proteger a estos son necesarias y proporcionadas y respetan plenamente los derechos, las libertades y los principios establecidos en la Carta, en particular las establecidas en el título III y en el artículo 52.*

2. Con vistas a la aplicación del presente artículo, los Estados miembros fomentarán la corrección.

4. Con vistas a la aplicación del presente artículo, los Estados miembros fomentarán *la autorregulación* y la

3. La Comisión y el ERGA instarán a los prestadores *de servicios* de comunicación a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de correulación en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.»

correulación.

5. La Comisión y el ERGA instarán a los prestadores *del servicio* de comunicación a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de *autorregulación* y correulación en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).»*

## Enmienda 59

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 –punto 10

Directiva 2010/13/UE

Artículo 7

#### *Texto de la Comisión*

10) *Se suprime* el artículo 7.

#### *Enmienda*

10) El artículo 7 *se sustituye por el texto siguiente:*

#### *«Artículo 7*

*1. Los Estados miembros desarrollarán sin demora indebida medidas para garantizar que los servicios ofrecidos por prestadores del servicio de comunicación bajo su competencia judicial mejoren de forma continua y progresiva su accesibilidad para las personas con discapacidad. Estas medidas se desarrollarán en consulta con las partes interesadas pertinentes, como prestadores del servicio de comunicación y organizaciones de personas con discapacidad.*



**2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 incluirán el requisito de que los prestadores del servicio de comunicación informen anualmente a los Estados miembros de las medidas adoptadas y los progresos realizados para hacer gradualmente sus servicios más accesibles para las personas con discapacidad. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión de los pasos dados por los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción.**

**3. Las medidas a que se refiere el apartado 1 animarán a los prestadores del servicio de comunicación a, en cooperación con representantes de las organizaciones de personas con discapacidad y los organismos reguladores, desarrollar y poner a disposición del público planes de accesibilidad para mejorar de forma continua y progresiva la accesibilidad de sus servicios para las personas con discapacidad. Dichos planes serán elaborados sin demora indebida y se notificarán a las autoridades u organismos reguladores nacionales.**

**4. Las medidas desarrolladas con arreglo al apartado 1 serán notificadas sin demora indebida a la Comisión, al Comité de contacto y al ERGA. La Comisión y el ERGA facilitarán el intercambio de las mejores prácticas entre los prestadores del servicio de comunicación.**

**5. Los Estados miembros velarán por que la información en casos de emergencia, incluidas las comunicaciones y los anuncios públicos en situaciones de desastres naturales, facilitada al público a través de servicios de comunicación audiovisual, se proporcione de una manera accesible para las personas con discapacidad, como los subtítulos para las personas sordas y con dificultades auditivas, los mensajes de audio y la audiodescripción de toda información**

*visual, así como, cuando ello sea viable, la interpretación en lengua de signos.*

*6. Los Estados miembros velarán por que los prestadores del servicio de comunicación ofrezcan, a través de sus políticas de adquisición de contenidos, de programación y editorial, servicios de acceso como parte de los paquetes de contenidos ofrecidos por los productores.*

*7. Los Estados miembros animarán a los prestadores del servicio de comunicación a que faciliten la localización y consumo de contenidos accesibles por parte de los usuarios, y doten a los sitios web, los reproductores multimedia, las aplicaciones en línea y los servicios basados en dispositivos móviles utilizados para la prestación del servicio, incluidas las aplicaciones móviles, de mayor accesibilidad de una manera coherente y adecuada a la percepción, la operación y la comprensión de los usuarios, y de forma robusta que facilite la interoperabilidad con una gran variedad de agentes de usuarios y tecnologías asistenciales disponibles en la Unión y a escala internacional.»*

## **Enmienda 60**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**10 bis) Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo 7 bis**

**Los Estados miembros mantienen su facultad de imponer obligaciones al objeto de garantizar la adecuada prominencia de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.**

**La imposición de dichas obligaciones será**

*proporcionada y responderá a objetivos de interés general como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión, la diversidad cultural y la igualdad entre mujeres y hombres, que los Estados miembros definirán claramente de conformidad con el Derecho de la Unión.»*

## **Enmienda 61**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 ter (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 7 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**10 ter) Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo 7 ter**

***Los Estados miembros velarán por que los programas y servicios de los prestadores del servicio de comunicación no puedan ser objeto de modificaciones ni superposiciones sin su consentimiento expreso, a excepción de los servicios iniciados por el destinatario de un servicio con fines particulares.»***

## **Enmienda 62**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 quater (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 8 – párrafo 1

*Texto en vigor*

*Enmienda*

«Los Estados miembros velarán por que los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción no emitan obras cinematográficas fuera de los períodos acordados con los titulares de sus

**10 quater) En el artículo 8, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:**

«Los Estados miembros velarán por que los prestadores del servicio de comunicación **y proveedores de plataformas de distribución de vídeos** bajo su jurisdicción no emitan obras

derechos.»

cinematográficas fuera de los períodos acordados con los titulares de sus derechos.»

## Enmienda 63

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 –punto 11

Directiva 2010/13/UE

Artículo 9

#### *Texto de la Comisión*

11) El artículo 9 se **modifica como sigue**:

«1. Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones comerciales audiovisuales realizadas por prestadores sujetos a su jurisdicción observen las siguientes prescripciones:

- a) las comunicaciones comerciales audiovisuales deben ser fácilmente reconocibles como tales; queda prohibida la comunicación comercial audiovisual encubierta;
- b) las comunicaciones comerciales audiovisuales no deben utilizar técnicas subliminales;
- c) las comunicaciones comerciales audiovisuales deben abstenerse de:
  - i) atentar contra el respeto a la dignidad humana,
  - ii) incluir o fomentar cualquier discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual,
  - iii) fomentar comportamientos nocivos para la salud o la seguridad,
  - iv) fomentar conductas **gravemente** nocivas para la protección del medio ambiente;

#### *Enmienda*

11) El artículo 9 se **sustituye por el texto siguiente**:

**-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:**

«1. Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones comerciales audiovisuales realizadas por prestadores sujetos a su jurisdicción observen las siguientes prescripciones:

- a) las comunicaciones comerciales audiovisuales deben ser fácilmente reconocibles como tales **y, por tanto, distinguibles del contenido editorial**; queda prohibida la comunicación comercial audiovisual encubierta;
- b) las comunicaciones comerciales audiovisuales no deben utilizar técnicas subliminales;
- c) las comunicaciones comerciales audiovisuales deben abstenerse de:
  - i) atentar contra el respeto a la dignidad humana,
  - ii) incluir o fomentar cualquier discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual,
  - iii) fomentar comportamientos nocivos para la salud o la seguridad,
  - iv) fomentar conductas nocivas para la protección del medio ambiente;

- d) queda prohibida cualquier forma de comunicación comercial audiovisual aplicada a los cigarrillos y demás productos del tabaco;
- e) las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas no deberán dirigirse **específicamente** a menores ni fomentar el consumo inmoderado de esas bebidas;
- f) queda prohibida la comunicación comercial audiovisual para productos medicinales específicos y tratamientos médicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya jurisdicción esté el prestador del servicio de comunicación;
- g) las comunicaciones audiovisuales comerciales no deberán producir perjuicio **moral o** físico a los menores. En consecuencia, no incitarán directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, **ni los animarán directamente a que persuadan a sus padres o terceros para que compren los bienes o servicios publicitados, ni explotarán la especial confianza que depositan en sus padres, profesores u otras personas**, ni mostrarán sin motivo justificado a menores en situaciones peligrosas.»
- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la elaboración de códigos de conducta de autorregulación y correulación en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas, **que van incluidas en programas con una importante audiencia infantil o los acompañan, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico cuya ingesta excesiva en la dieta general no se recomienda, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares.**»

- d) queda prohibida cualquier forma de comunicación comercial audiovisual aplicada a los cigarrillos, **los cigarrillos electrónicos** y demás productos del tabaco;
- e) las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas no deberán dirigirse a menores ni fomentar el consumo inmoderado de esas bebidas;
- f) queda prohibida la comunicación comercial audiovisual para productos medicinales específicos y tratamientos médicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya jurisdicción esté el prestador del servicio de comunicación;
- g) las comunicaciones audiovisuales comerciales no deberán producir perjuicio físico a los menores. En consecuencia, no incitarán directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni mostrarán sin motivo justificado a menores en situaciones peligrosas.»
- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la elaboración de códigos de conducta de autorregulación y correulación en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas **para las bebidas alcohólicas. Estos códigos tendrán por objeto la reducción eficaz de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas relativas a bebidas alcohólicas.**»

b) se insertan los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la elaboración de códigos de conducta de autorregulación y correulación en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas *para las* bebidas *alcohólicas*. Estos códigos *deben utilizarse para limitar eficazmente* la exposición de los *menores* a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas *alcohólicas*.

4. La Comisión y el ERGA *fomentarán* el intercambio de las mejores prácticas en materia de sistemas de autorregulación y correulación en toda la Unión. Cuando *se considere oportuno*, la Comisión *facilitará* la elaboración de códigos de conducta de la Unión.»

b) se insertan los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la elaboración de códigos de conducta de autorregulación y correulación en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas, *que van incluidas en programas infantiles o los acompañan, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico cuya ingesta excesiva en la dieta general no se recomienda, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio, y azúcares*. Estos códigos *tendrán por objeto la reducción eficaz de* la exposición de los *niños* a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a *estos alimentos* y bebidas y *dispondrán que dichas comunicaciones no hagan hincapié en las cualidades positivas de sus aspectos nutricionales*.

4. La Comisión y el ERGA *garantizarán* el intercambio de las mejores prácticas en materia de sistemas de autorregulación y correulación en toda la Unión.

Cuando *sea necesario*, la Comisión y el *ERGA facilitarán, en cooperación con los Estados miembros*, la elaboración, *fomento e implantación* de códigos de conducta de la Unión.»

## Enmienda 64

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/13/UE

Artículo 10

#### *Texto de la Comisión*

12) *En* el artículo 10, *la letra b)* se sustituye por el texto siguiente:

#### *Enmienda*

12) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

**«Artículo 10**

**1. Los servicios de comunicación audiovisual o programas patrocinados deberán observar los siguientes requisitos:**

**a) bajo ninguna circunstancia se podrá influir en su contenido y, en el caso de la radiodifusión televisiva, en su horario de programación de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación;**

«b) no deberán incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios;»

b) no deberán incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios;

**c) los espectadores deberán ser claramente informados de la existencia de un acuerdo de patrocinio. Los programas patrocinados deberán estar claramente identificados como tales por medio del nombre, logotipo o cualquier otro símbolo del patrocinador, tal como una referencia a sus productos o servicios o un signo distintivo de los mismos, de manera adecuada a los programas al principio, en el transcurso o al término de estos.**

**2. Los servicios de comunicación audiovisual o los programas no podrán estar patrocinados por empresas cuya actividad principal sea la fabricación o venta de cigarrillos, cigarrillos electrónicos u otros productos del tabaco.**

**3. En los servicios de comunicación audiovisual o programas patrocinados por empresas cuya actividad incluya la fabricación o venta de medicamentos y tratamientos médicos, se podrá promocionar el nombre o la imagen de la empresa, pero no medicamentos específicos o tratamientos médicos que solo puedan obtenerse por prescripción facultativa en el Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeto el prestador del servicio de comunicación.**

**4. No se patrocinarán los noticiarios ni los programas informativos de actualidad.**

*Los Estados miembros podrán prohibir el patrocinio de programas infantiles o contenidos dirigidos fundamentalmente a niños.»*

## Enmienda 65

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 –punto 13

Directiva 2010/13/UE

Artículo 11

#### *Texto de la Comisión*

«1. Lo dispuesto en **los apartados 2, 3 y 4** se aplicará solamente a los programas producidos con posterioridad al 19 de diciembre de 2009.

2. El emplazamiento de productos será admisible en todos los servicios de comunicación audiovisual, excepto en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos y los programas **con una importante audiencia infantil.**

3. Los programas que contengan emplazamiento de productos deberán observar las siguientes prescripciones:

a) bajo ninguna circunstancia se podrá influir en su contenido y, en el caso de la radiodifusión televisiva, en su horario de programación de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador **de servicios** de comunicación;

b) no deberán incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios;

c) los espectadores deberán ser claramente informados de la existencia de emplazamiento de productos.

Los programas que contengan

#### *Enmienda*

«1. Lo dispuesto en **el presente artículo** se aplicará solamente a los programas producidos con posterioridad al 19 de diciembre de 2009.

2. El emplazamiento de productos será admisible en todos los servicios de comunicación audiovisual, excepto en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos y los programas **infantiles o contenidos dirigidos fundamentalmente a niños.**

3. Los programas que contengan emplazamiento de productos deberán observar las siguientes prescripciones:

a) bajo ninguna circunstancia se podrá influir en su contenido y, en el caso de la radiodifusión televisiva, en su horario de programación de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador **del servicio** de comunicación;

b) no deberán incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios;

**b bis) no darán una prominencia indebida a los productos de que se trate;**

c) los espectadores deberán ser claramente informados de la existencia de emplazamiento de productos.

Los programas que contengan



emplazamiento de productos deberán estar debidamente identificados al principio y al final del programa, ***así como cuando se reanude el programa tras una pausa publicitaria, con el fin de evitar toda confusión al espectador.***

Excepcionalmente, los Estados miembros podrán optar por no exigir las prescripciones establecidas en la letra c) siempre que el programa de que se trate no haya sido ni producido ni encargado por el propio prestador del servicio de comunicación o una empresa filial de este último.

4. En ningún caso podrán los programas emplazar los siguientes productos:

a) productos del tabaco o cigarrillos, ni otros productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de cigarrillos y otros productos del tabaco;

b) medicamentos o tratamientos médicos específicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya competencia judicial se encuentre el prestador del servicio de comunicación.»

## **Enmienda 66**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 –punto 14**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 12

#### *Texto de la Comisión*

14) El artículo 12 ***se sustituye por el texto siguiente y se traslada al capítulo III:***

***«Artículo 12***

***Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los programas suministrados por prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial que puedan***

emplazamiento de productos deberán estar debidamente identificados al principio y al final del programa.

Excepcionalmente, los Estados miembros podrán optar por no exigir las prescripciones establecidas en la letra c) siempre que el programa de que se trate no haya sido ni producido ni encargado por el propio prestador del servicio de comunicación o una empresa filial de este último.

4. En ningún caso podrán los programas emplazar los siguientes productos:

a) productos del tabaco, ***cigarrillos*** o cigarrillos ***electrónicos***, ni otros productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de cigarrillos, ***cigarrillos electrónicos u*** otros productos del tabaco;

b) medicamentos o tratamientos médicos específicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya competencia judicial se encuentre el prestador del servicio de comunicación.»

#### *Enmienda*

14) ***Se suprime*** el artículo 12.

*perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores se propongan únicamente de tal manera que se garantice que normalmente no serán vistos ni oídos por menores. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionales al perjuicio potencial del programa.*

*Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las medidas más estrictas, como el cifrado y un control parental eficaz.»*

#### *Justificación*

*Véanse el artículo -2 y la enmienda 32.*

#### **Enmienda 67**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 –punto 15**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 13 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición que estén bajo su competencia judicial dispongan de un porcentaje de al menos el **20** % de obras europeas en su catálogo y garanticen la prominencia de dichas obras.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición que estén bajo su competencia judicial dispongan de un porcentaje de al menos el **30** % de obras europeas en su catálogo y garanticen la prominencia de dichas obras. ***Este porcentaje incluirá obras en las lenguas oficiales del territorio en el que se distribuyen.***

#### **Enmienda 68**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 –punto 15**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 13 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros podrán exigir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial una contribución financiera a la producción de obras europeas, por ejemplo mediante inversiones directas en contenidos y aportaciones a fondos nacionales. Los Estados miembros podrán exigir la realización de estas contribuciones financieras a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición dirigidos a públicos de sus territorios, pero establecidos en **otros Estados miembros**. En este caso, las contribuciones financieras se basarán exclusivamente en los ingresos obtenidos en los Estados miembros de recepción. Si el Estado miembro en que está establecido el prestador impone una contribución financiera, deberá tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción. Cualquier contribución financiera deberá ajustarse al Derecho de la Unión, en particular a la normativa sobre ayudas estatales.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros podrán exigir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual **a petición** bajo su competencia judicial una contribución financiera a la producción de obras europeas, **teniendo en cuenta la diversidad cultural y lingüística del territorio en el que están localizados o prestan su servicio**, por ejemplo mediante inversiones directas en contenidos y aportaciones a fondos nacionales. Los Estados miembros podrán exigir la realización de estas contribuciones financieras a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición dirigidos a públicos de sus territorios, pero **no** establecidos en **estos**. En este caso, las contribuciones financieras se basarán exclusivamente en los ingresos obtenidos **mediante los servicios a petición** en los Estados miembros de recepción. Si el Estado miembro en que está establecido el prestador impone una contribución financiera, deberá tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción. Cualquier contribución financiera deberá ajustarse al Derecho de la Unión, en particular a la normativa sobre ayudas estatales.

**Enmienda 69**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 –punto 15**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 13 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros dispensarán de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 a los proveedores con un bajo volumen de negocios o una baja audiencia, o que sean pequeñas empresas y microempresas. Los Estados miembros **podrán** también **obviar** los requisitos en los casos en que resulten impracticables o

*Enmienda*

5. Los Estados miembros dispensarán de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 a los proveedores con un bajo volumen de negocios o una baja audiencia, o que sean pequeñas empresas y microempresas, **o productores independientes**. Los Estados miembros también **obviarán** los requisitos en los

injustificados en razón de la naturaleza del tema del servicio de comunicación audiovisual a petición.

casos en que resulten impracticables o injustificados en razón de la naturaleza del tema del servicio de comunicación audiovisual a petición.

## Enmienda 70

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 19 – apartado 1

*Texto en vigor*

*Enmienda*

***(No afecta a la versión española.)***

«1. La publicidad televisiva y la televenta deberán ser fácilmente identificables como tales y distinguirse del contenido editorial. Sin perjuicio de la utilización de nuevas técnicas publicitarias, la publicidad televisiva y la televenta deberán diferenciarse claramente del resto del programa por medios ópticos y/o acústicos y/o espaciales.»

*Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 19, apartado 1— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión.*

## Enmienda 71

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 19 – apartado 2

*Texto en vigor*

*Enmienda*

***15 ter) En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:***

2. Los anuncios publicitarios y de televenta aislados ***constituirán la excepción, salvo*** en el caso de ***las retransmisiones*** de acontecimientos deportivos.

«2. Los anuncios publicitarios y de televenta aislados ***serán admisibles*** en el caso de ***los acontecimientos deportivos***. Además de ***en estos*** acontecimientos, ***los anuncios publicitarios y de televenta aislados serán admisibles en las condiciones establecidas en el artículo 20,***

*apartado 2.»*

*Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 19, apartado 2— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión.*

**Enmienda 72**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 –punto 16**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 20 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

16) En el artículo 20, apartado 2, **la primera frase** se sustituye por el texto siguiente:

«La transmisión de películas realizadas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), obras cinematográficas y programas informativos podrá ser interrumpida por publicidad televisiva y/o teletexto una vez por cada período programado de **veinte** minutos como mínimo.»

*Enmienda*

16) En el artículo 20, **el** apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«La transmisión de películas realizadas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), obras cinematográficas y programas informativos podrá ser interrumpida por publicidad televisiva y/o teletexto una vez por cada período programado de **treinta** minutos como mínimo. **La retransmisión de programas infantiles podrá ser interrumpida por publicidad televisiva una vez por cada período previsto de treinta minutos como mínimo, siempre y cuando la duración prevista del programa sea superior a treinta minutos. Se prohibirá la retransmisión de teletexto durante los programas infantiles. No se insertará publicidad televisiva ni teletexto durante los servicios religiosos.**»

**Enmienda 73**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 –punto 17**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 23 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La proporción diaria de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de

*Enmienda*

1. La proporción diaria de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de

televenta *en el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas* no excederá del 20 %.

televenta no excederá del 20 %. *Los Estados miembros tendrán la posibilidad de establecer un período de máxima audiencia, cuya duración no podrá superar las cuatro horas consecutivas. Durante este período de máxima audiencia, la proporción de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de televenta no excederá del 20 %.*

## Enmienda 74

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 –punto 17

Directiva 2010/13/UE

Artículo 23 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El apartado 1 no se aplicará:
- a) a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con sus propios programas y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas, o con los programas procedentes de *otras* entidades pertenecientes al mismo grupo de *comunicación*;
  - b) a los anuncios de patrocinio;
  - c) al emplazamiento de productos.

#### *Enmienda*

2. El apartado 1 no se aplicará:
- a) a los anuncios *de autopromoción y de promoción transversal* realizados por el organismo de radiodifusión en relación con sus propios programas y los *servicios de comunicación audiovisual* y productos accesorios directamente derivados de dichos programas, o con los programas, *productos y servicios* procedentes de entidades pertenecientes al mismo grupo de *radiodifusión*;
  - b) a los anuncios de patrocinio;
  - c) al emplazamiento de productos;
- c bis) a los anuncios de servicio público y llamamientos de organizaciones benéficas;*
- c ter) a los marcos neutrales utilizados para distinguir los contenidos editoriales de las comunicaciones comerciales audiovisuales, y las comunicaciones comerciales audiovisuales entre sí.*

## Enmienda 75

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 –punto 19

*Texto de la Comisión*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos tomen las medidas adecuadas para:

a) proteger a los *menores* de los contenidos que *puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral*;

b) proteger a *todos los ciudadanos* de los contenidos que *inciten a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con el sexo, la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico*.

2. Dichas medidas consistirán, según proceda, en:

a) definir y aplicar en los términos y condiciones de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos los conceptos de incitación a la violencia o al odio a que se refiere la letra *b)* del apartado 1 y de contenidos que pueden perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, de conformidad con *los artículos 6 y 12*, respectivamente;

*Enmienda*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos tomen las medidas adecuadas, *proporcionadas y eficaces* para:

a) proteger a *todos los ciudadanos* de los contenidos que *inciten a atentar contra la dignidad humana o a la violencia o al odio dirigidos contra una persona, o grupo de personas, definida en relación con la nacionalidad, el sexo, la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o creencia, la opinión política o de cualquier otra índole, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el género, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud*;

b) proteger a los *menores* de los contenidos que *puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral*.

2. Dichas medidas consistirán, según proceda, en:

a) definir y aplicar en los términos y condiciones de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos los conceptos de incitación a la violencia o al odio a que se refiere la letra *a)* del apartado 1 y de contenidos que pueden perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, de conformidad con *el artículo 6, letras a) y b), y el artículo 6 bis*, respectivamente; *a efectos del apartado 1, los Estados miembros velarán por que tales medidas basadas en*

b) establecer y operar mecanismos que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos notificar o indicar al proveedor de que se trate los contenidos a que se refiere el apartado 1 **almacenado** en su plataforma;

c) establecer y operar sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;

d) establecer y operar sistemas que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos calificar los contenidos a que se refiere el apartado 1;

e) facilitar sistemas de control parental con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;

***términos y condiciones solo se permitan si las normas procesales nacionales ofrecen a los usuarios la posibilidad de hacer valer sus derechos ante un tribunal tras haber tenido noticia de tales medidas;***

b) establecer y operar mecanismos ***transparentes y de fácil uso*** que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos notificar o indicar al proveedor de que se trate los contenidos a que se refiere el apartado 1 ***alojados*** en su plataforma;

***b bis) establecer y operar sistemas a través de los cuales los proveedores de plataformas de distribución de vídeos expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones a que se refiere la letra b);***

c) establecer y operar sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores; ***tales sistemas no deberán dar lugar a ninguna transformación adicional de datos personales y se habrán de entender sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679;***

d) establecer y operar sistemas ***de fácil uso*** que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos calificar los contenidos a que se refiere el apartado 1;

e) facilitar sistemas de control parental, ***que estén controlados por el usuario final y guarden proporción con las medidas a que se refieren el presente apartado y el apartado 3,*** con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores; ***las autoridades u organismos reguladores facilitarán las directrices necesarias para garantizar que las medidas adoptadas respetan la libertad de expresión e incluyen la obligación de informar a los***



f) establecer y operar *sistemas a través de los cuales* los proveedores de plataformas de distribución de vídeos *expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones* a que se refiere la letra b).

*Qué* se entienda por medida adecuada a efectos del apartado 1 se determinará a la luz de la naturaleza del contenido en cuestión, los perjuicios que puede ocasionar, las características de la categoría de personas que deben protegerse, así como los derechos e intereses legítimos en juego, incluidos los de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos y los usuarios que hayan *creado y/o* transferido el contenido, así como el interés público.

3. A efectos de la aplicación de las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros fomentarán la correulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, *apartado 7*.

*usuarios;*

f) establecer y operar *procedimientos transparentes, eficaces y fáciles de utilizar para el tratamiento y la resolución de conflictos entre* los proveedores de plataformas de distribución de vídeos *y sus usuarios en relación con la aplicación de las medidas* a que se refieren las letras b) a f).

*2 bis. Qué* se entienda por medida adecuada a efectos del apartado 1 se determinará a la luz de la naturaleza del contenido en cuestión, los perjuicios que puede ocasionar, las características de la categoría de personas que deben protegerse, así como los derechos e intereses legítimos en juego, incluidos los de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos y los usuarios que hayan transferido el contenido, así como el interés público. *Las medidas adecuadas respetarán la libertad de expresión y de información y el pluralismo de los medios de comunicación, y los contenidos más nocivos estarán sujetos a las medidas más estrictas. Estas medidas no derivarán en medidas de control previo o en el filtrado de los contenidos transferidos.*

3. A efectos de la aplicación de las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros *y la Comisión* fomentarán *y facilitarán la autorregulación* y la correulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, *apartados 7 y 7 bis, de modo que se garantice que los códigos de conducta cumplen lo dispuesto en la presente Directiva y respetan en su totalidad los derechos, las libertades y los principios establecidos en la Carta, en concreto en su artículo 52.*

*Los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos realicen y publiquen regularmente auditorías de su gestión de conformidad con las medidas a que se hace referencia en el apartado 1.*

4. Los Estados miembros establecerán los mecanismos necesarios para evaluar la **idoneidad** de las medidas **a que se refieren los apartados 2 y 3 adoptadas por los proveedores de plataformas de distribución de vídeos**. Los Estados miembros confiarán esta tarea a las autoridades designadas de conformidad con el artículo 30.

5. **Los Estados miembros no impondrán** a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos **medidas más estrictas que las mencionadas en los apartados 1 y 2. No se impedirá a los Estados miembros imponer medidas más estrictas con respecto a los contenidos ilícitos. Cuando adopten tales medidas, deberán respetar las condiciones establecidas por el Derecho de la Unión aplicable, tales como, en su caso, las establecidas por los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE o el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE.**

4. Los Estados miembros establecerán los mecanismos necesarios para evaluar la **los resultados y la eficacia** de las medidas **adoptadas, así como de informar al respecto, teniendo en cuenta la legalidad, la transparencia, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de estas**. Los Estados miembros confiarán esta tarea a las autoridades designadas de conformidad con el artículo 30. **Las autoridades u organismos reguladores facilitarán las directrices necesarias para garantizar que las medidas adoptadas respetan la libertad de expresión e incluyen la obligación de informar a los usuarios.**

5. **Lo dispuesto en el artículo 8 se aplicará** a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos.

**5 bis. Los Estados miembros velarán por que el patrocinio de las comunicaciones comerciales audiovisuales comercializadas, vendidas u organizadas por proveedores de plataformas de distribución de vídeos cumpla los requisitos contemplados en los artículos 9 y 10.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, los Estados miembros velarán por que las plataformas de distribución de vídeos exijan a los usuarios que transfieren contenidos que declaren si en estos hay algún tipo de publicidad, contenidos patrocinados o emplazamiento de producto.**

*Los Estados miembros exigirán a las plataformas de distribución de vídeos que garanticen que los receptores del servicio están claramente informados de los contenidos observados o declarados, también cuando se trate de publicidad, contenidos patrocinados o emplazamiento de producto.*

**6. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos de reclamación y reparación para la solución de litigios entre los usuarios y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos relativos a la aplicación de las medidas adecuadas a que se refieren los apartados 1 y 2.**

7. La Comisión y el ERGA instarán a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de correulación en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.

8. Los proveedores de plataformas de distribución de vídeos o, en su caso, las organizaciones que los representen a este respecto presentarán a la Comisión proyectos de códigos de conducta de la Unión, así como modificaciones de los ya existentes. La Comisión podrá solicitar al ERGA que emita un dictamen sobre los proyectos, modificaciones o ampliaciones de dichos códigos de conducta. La Comisión **podrá dar la publicidad adecuada a estos códigos de conducta.**

7. La Comisión y el ERGA instarán a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de **autorregulación y de** correulación en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.

8. Los proveedores de plataformas de distribución de vídeos o, en su caso, las organizaciones que los representen a este respecto presentarán a la Comisión proyectos de códigos de conducta de la Unión, así como modificaciones de los ya existentes. La Comisión podrá solicitar al ERGA que emita un dictamen sobre los proyectos, modificaciones o ampliaciones de dichos códigos de conducta. La Comisión **publicará estos códigos con el fin de promover el intercambio de las mejores prácticas.**

## **Enmienda 76**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 28 ter – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos establecidos en su territorio **y los criterios**, establecidos en el **artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE** y en el apartado 1, en los que basa **dicha** competencia judicial. Actualizarán dicha lista con regularidad. La Comisión velará por que las autoridades **reguladoras** independientes competentes **tengan acceso** a esta información.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos establecidos en su territorio **o que se consideren** establecidos en el **mismo conforme a los criterios establecidos** en el apartado 1, en los que basa **tal** competencia judicial. Actualizarán dicha lista con regularidad. La Comisión velará por que las autoridades **u organismos reguladores** independientes competentes **y el público puedan acceder de manera fácil y efectiva** a esta información.

**Enmienda 77**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 –punto 19**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 28 ter – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Cuando, al aplicar el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros interesados no lleguen a un acuerdo sobre qué Estado miembro tiene competencia judicial, se someterá el asunto a la atención de la Comisión sin demora indebida. La Comisión podrá solicitar al ERGA que emita un dictamen sobre el asunto en un plazo de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de la Comisión.**

*Justificación*

*Dado que las plataformas de distribución de vídeos a menudo se dirigen a públicos de toda la Unión, podrían surgir desacuerdos entre los Estados miembros a la hora de determinar los Estados miembros competentes a los efectos de la presente Directiva. Por tanto, la Comisión debe ser capaz de actuar para determinar el Estado miembro competente, al igual que lo hace para el resto de servicios de comunicación audiovisual en virtud del artículo 3.*

## Enmienda 78

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 28 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**19 bis) Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo 28 quater**

**Los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos bajo su jurisdicción pongan a disposición de los usuarios, de manera fácil, directa y permanente, al menos la siguiente información:**

- a) nombre del proveedor;**
- b) dirección geográfica donde está establecido el proveedor;**
- c) señas que permitan ponerse en contacto rápidamente con el proveedor y establecer una comunicación directa y efectiva con él, incluyendo su dirección de correo electrónico o sitio web;**
- d) el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre el proveedor y las autoridades u organismos reguladores o los organismos supervisores competentes.»**

## Enmienda 79

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 ter (nuevo)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 29

*Texto en vigor*

*Enmienda*

**19 ter) El artículo 29 se modifica como sigue:**

«Artículo 29

«Artículo 29

1. Se instituye un Comité de contacto

1. Se instituye un Comité de contacto

bajo los auspicios de la Comisión formado por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros. Estará presidido por un representante de la Comisión. Este Comité se reunirá bien a iniciativa del presidente, bien a petición de la Delegación de un Estado miembro.

2. Las funciones del Comité de contacto consistirán en:

- a) facilitar la aplicación efectiva de la presente Directiva a través de la consulta periódica acerca de todos los problemas prácticos que resulten de su aplicación y, en particular, de la aplicación del artículo 2, así como sobre cualquier otra cuestión para la que se considere útil el cambio de impresiones;
- b) emitir dictámenes por propia iniciativa o a petición de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva por parte de los Estados miembros;
- c) ser el foro para el cambio de impresiones acerca de las cuestiones que deben tratarse en los informes que los Estados miembros deben presentar de conformidad con el artículo 16, apartado 3, y su metodología;
- d) debatir el resultado de las consultas periódicas que celebre la Comisión con los representantes de organismos de radiodifusión televisiva, productores, consumidores, fabricantes, proveedores de servicios, sindicatos y la comunidad de creadores;
- e) facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre la situación y el desarrollo de las actividades de regulación de los servicios de comunicación audiovisual, tomando en consideración la política audiovisual de la Unión, así como

bajo los auspicios de la Comisión formado por representantes de las autoridades *u organismos* competentes de los Estados miembros *y cuatro diputados al Parlamento Europeo en calidad de observadores designados por un período de tres años*. Estará presidido por un representante de la Comisión. Este Comité se reunirá bien a iniciativa del presidente, bien a petición de la Delegación de un Estado miembro. *En la composición del Comité de contacto deberá fomentarse la paridad de género.*

2. Las funciones del Comité de contacto consistirán en:

- a) facilitar la aplicación efectiva de la presente Directiva a través de la consulta periódica acerca de todos los problemas prácticos que resulten de su aplicación y, en particular, de la aplicación del artículo 2, así como sobre cualquier otra cuestión para la que se considere útil el cambio de impresiones;
- b) emitir dictámenes por propia iniciativa o a petición de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva por parte de los Estados miembros;
- c) ser el foro para el cambio de impresiones acerca de las cuestiones que deben tratarse en los informes que los Estados miembros deben presentar de conformidad con el artículo 16, apartado 3, y su metodología;
- d) debatir el resultado de las consultas periódicas que celebre la Comisión con los representantes de organismos de radiodifusión televisiva, productores, consumidores, fabricantes, proveedores de servicios, sindicatos y la comunidad de creadores;
- e) facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre la situación y el desarrollo de las actividades de regulación de los servicios de comunicación audiovisual, tomando en consideración la política audiovisual de la Unión, así como

la evolución pertinente en el ámbito técnico;

f) examinar cualquier aspecto de la evolución del sector sobre el que sea útil un cambio de impresiones.»

la evolución pertinente en el ámbito técnico;

f) examinar cualquier aspecto de la evolución del sector sobre el que sea útil un cambio de impresiones **y emitir dictámenes al respecto dirigidos a la Comisión.**»

*Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 29— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión.*

## Enmienda 80

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 –punto 21

Directiva 2010/13/UE

Artículo 30

#### *Texto de la Comisión*

«Artículo 30

1. Cada Estado miembro designará una o más autoridades **reguladoras** nacionales independientes. Los Estados miembros velarán por que estas autoridades sean **jurídicamente distintas y funcionalmente** independientes de cualquier otra entidad pública o privada. Esto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan autoridades reguladoras que supervisen varios sectores distintos.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades **reguladoras** nacionales ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia y con arreglo a los objetivos de la presente Directiva, en particular el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural, la protección de los consumidores, el mercado interior y la promoción de la competencia leal.

#### *Enmienda*

«Artículo 30

1. Cada Estado miembro designará una o más autoridades **u organismos reguladores** nacionales independientes. Los Estados miembros velarán por que estas autoridades sean **funcional y efectivamente** independientes **de sus respectivos Gobiernos** y de cualquier otra entidad pública o privada. Esto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan autoridades reguladoras que supervisen varios sectores distintos.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades **u organismos reguladores** nacionales ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia y con arreglo a los objetivos de la presente Directiva, en particular el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural **y lingüística**, la protección de los consumidores, **la accesibilidad, la no discriminación**, el mercado interior y la promoción de la competencia leal. **Los Estados miembros velarán por que las autoridades u organismos reguladores nacionales no**

*ejerzan una influencia ex ante sobre las decisiones, las opciones o los formatos editoriales. El cometido de dichas autoridades u organismos reguladores nacionales se limitará a supervisar la aplicación tanto de la presente Directiva como de la legislación nacional, así como el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes.*

Las autoridades **reguladoras** nacionales no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con el ejercicio de las tareas que les asigne la legislación nacional por la que se aplique el Derecho de la Unión. Esto no impedirá su supervisión de conformidad con el Derecho constitucional nacional.

3. Las competencias y facultades de las autoridades **reguladoras** independientes, así como los medios por los que rendirán cuentas, deberán estar claramente definidos en la ley.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades **reguladoras** nacionales dispongan de unos poderes coercitivos adecuados para desempeñar sus funciones con eficacia.

5. *El responsable de una autoridad reguladora nacional o los miembros del órgano colegiado que desempeñe dicha función dentro de una autoridad reguladora nacional solo podrán ser cesados en caso de que dejen de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones, establecidas de antemano en el Derecho nacional. Deberá hacerse pública y justificarse cualquier decisión de cese.*

Las autoridades **u organismos reguladores** nacionales no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con el ejercicio de las tareas que les asigne la legislación nacional por la que se aplique el Derecho de la Unión. Esto no impedirá su supervisión de conformidad con el Derecho constitucional nacional.

3. Las competencias y facultades de las autoridades **u organismos reguladores** independientes, así como los medios por los que rendirán cuentas, deberán estar claramente definidos en la ley.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades **u organismos reguladores** nacionales dispongan de unos poderes coercitivos adecuados para desempeñar sus funciones con eficacia.

*4 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades u organismos reguladores nacionales designen un punto de contacto único y disponible para el público que sirva para informar y denunciar sobre los problemas de accesibilidad a que se hace referencia en el artículo 7.*

5. *Los Estados miembros fijarán en la legislación nacional las condiciones y procedimientos para el nombramiento y cese del responsable de una autoridad u organismo regulador nacional o de los miembros del órgano colegiado que desempeñe dicha función, incluida la duración del mandato. Las modificaciones antes del fin del mandato estarán debidamente justificadas y se notificarán previamente, además de hacerse públicas. Los procedimientos*



6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades **reguladoras nacionales independientes** cuenten con **presupuestos anuales separados. Estos presupuestos se harán públicos. Los Estados miembros velarán asimismo por que las autoridades reguladoras nacionales dispongan de recursos financieros y humanos adecuados** para desempeñar las tareas que se les hayan asignado, así como para participar activamente en el ERGA y aportar su contribución correspondiente.

7. Los Estados miembros velarán por que exista a nivel nacional un mecanismo eficaz en virtud del cual cualquier **usuario**, prestador de servicios de comunicación audiovisual o proveedor de plataformas de distribución de vídeos que se vea afectado por una decisión de una autoridad **reguladora** nacional tenga derecho a recurrirla ante una instancia de recurso. Dicha instancia de recurso deberá ser independiente de las partes implicadas en el recurso.

Esta instancia, que podrá ser un tribunal, dispondrá de los conocimientos adecuados para poder desempeñar sus funciones con eficacia. Los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta el fondo del caso, así como por que exista un mecanismo de recurso eficaz.

A la espera del resultado del recurso, la decisión de la autoridad reguladora nacional seguirá siendo válida, salvo que se concedan medidas cautelares con arreglo al Derecho nacional.»

**serán transparentes y no discriminatorios, y garantizarán el grado de independencia requerido.**

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades **u organismos reguladores** cuenten con **dotaciones presupuestarias anuales separadas** para desempeñar las tareas que se les hayan asignado, así como para participar activamente en el ERGA y aportar su contribución correspondiente. **Estos presupuestos se harán públicos.**

7. Los Estados miembros velarán por que exista a nivel nacional un mecanismo eficaz en virtud del cual cualquier **destinatario de un servicio cuyos derechos se vean directamente afectados por contenidos audiovisuales, así como cualquier** prestador de servicios de comunicación audiovisual o proveedor de plataformas de distribución de vídeos, que se vea afectado por una decisión de una autoridad **u organismo regulador** nacional tenga derecho a recurrirla ante una instancia de recurso. Dicha instancia de recurso deberá ser independiente de las partes implicadas en el recurso.

Esta instancia, que podrá ser un tribunal, dispondrá de los conocimientos adecuados para poder desempeñar sus funciones con eficacia. Los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta el fondo del caso, así como por que exista un mecanismo de recurso eficaz.

A la espera del resultado del recurso, la decisión de la autoridad reguladora nacional seguirá siendo válida, salvo que se concedan medidas cautelares con arreglo al Derecho nacional.»

## Enmienda 81

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 –punto 22

Directiva 2010/13/UE

«Artículo 30 bis

#### *Texto de la Comisión*

«Artículo 30 bis

1. Queda establecido el Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA).
2. Dicho Grupo estará integrado por las autoridades **reguladoras** independientes **nacionales** en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual. Estarán representadas por los directores, o representantes de alto nivel designados, de la autoridad reguladora nacional que tenga la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad **reguladora** nacional, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos. Participará en las reuniones del Grupo un representante de la Comisión.
3. Los cometidos del ERGA serán los siguientes:
  - a) asesorar y asistir a la Comisión en su **labor** de garantizar la aplicación coherente **del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual** en todos los Estados miembros;
  - b) asesorar y asistir a la Comisión en **cualquier aspecto relacionado** con los servicios de comunicación audiovisual dentro de las competencias de la Comisión; **si estuviere justificado con el fin de asesorar a la Comisión sobre determinadas cuestiones, el Grupo podrá consultar a los participantes en el**

#### *Enmienda*

«Artículo 30 bis

1. Queda establecido el Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA).
2. Dicho Grupo estará integrado por las autoridades **u organismos reguladores nacionales, que podrán incluir a las autoridades y organismos reguladores** independientes **regionales que gocen de plena competencia** en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual. Estarán representadas por los directores, o representantes de alto nivel designados, de la autoridad reguladora nacional que tenga la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad **u organismo regulador** nacional, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos. Participará en las reuniones del Grupo un representante de la Comisión.
3. Los cometidos del ERGA serán los siguientes:
  - a) asesorar y asistir a la Comisión, **a instancias de esta**, en su **cometido** de garantizar la aplicación coherente de **la presente Directiva** en todos los Estados miembros;
  - b) asesorar y asistir a la Comisión, **a instancias de esta**, en **los aspectos relacionados** con los servicios de comunicación audiovisual dentro de las competencias de la Comisión;

*mercado, consumidores y usuarios finales, con el fin de recopilar la información necesaria;*

c) facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas en lo relativo a la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual;

d) cooperar y facilitar a sus miembros la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a sus artículos 3 y 4;

e) emitir dictámenes, a petición de la Comisión, sobre las cuestiones contempladas en el artículo 2, apartado 5 ter, artículo 6 bis, apartado 3, y artículo 9, apartados 2 y 4, así como sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual, en particular la protección de los menores y la incitación al odio.

4. La Comisión estará facultada para adoptar, mediante un acto de ejecución, el reglamento interno del ERGA.»

c) facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas en lo relativo a la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual;

d) cooperar y facilitar a sus miembros y **al Comité de contacto** la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a sus artículos 3, 4 y 7;

e) emitir dictámenes, a petición de la Comisión, sobre las cuestiones contempladas en el artículo 2, apartado 5 ter, artículo 6 bis, apartado 3, y artículo 9, apartados 2 y 4, así como sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual, en particular la protección de los menores y la incitación al odio.

4. La Comisión estará facultada para adoptar, mediante un acto de ejecución, el reglamento interno del ERGA.

***4 bis. El ERGA dispondrá de recursos financieros y humanos adecuados para desempeñar sus cometidos. Las autoridades u organismos reguladores participarán activamente en el ERGA y aportarán su contribución correspondiente.»***

## **Enmienda 82**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 –punto 23**  
Directiva 2010/13/UE  
Artículo 33 – apartado 2

### *Texto de la Comisión*

A más tardar el [fecha – no más de **cuatro** años después de su adopción], y cada tres años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al

### *Enmienda*

A más tardar el [fecha – no más de **tres** años después de su adopción], y cada tres años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al

Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva **y, en caso necesario, presentará nuevas propuestas para adaptarla a los progresos en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual, en particular a la luz de los avances tecnológicos recientes, de la competitividad del sector y de un informe sobre las prácticas, políticas y medidas complementarias apoyadas por los Estados miembros en el ámbito de la alfabetización mediática.**